

## GODOS, HISPANOS Y HOSTOLENSES EN LA ÓRBITA DEL REY DE LOS FRANCOS

Jesús LALINDE ABADÍA

*La acción perturbadora del «pronunciamiento político»  
en la fijación histórica de los orígenes de Cataluña*

Las acciones que ponen en peligro el equilibrio y la ponderación en el juicio histórico proceden de algunos apasionamientos que distinguimos con el sufijo «ismos», como el racismo, el confesionalismo o el nacionalismo. El racismo ha sacudido a Europa en el presente siglo y es manifiesto en Africa. El confesionalismo experimenta un auge impresionante en el mundo musulmán de nuestra época. Racismo y confesionalismo han decaído mucho en la actualidad en Europa y lo que conocemos como mundo occidental», donde el apasionamiento que pervive es el del nacionalismo, tanto en las naciones que son soporte de un Estado, como en aquellas otras que no lo son.<sup>1</sup>

En el caso de Cataluña, una de las naciones que no son soporte de un Estado propio, la acción perturbadora del nacionalismo se manifiesta ahora en el problema de la fijación de los orígenes políticos. No se procede a esta labor a través de una exclusiva tarea historiográfica, sino a través del «pronunciamien-

1. Vid. mi trabajo sobre «La superación del nacionalismo iushistórico». I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado», Bellaterra, 1967, pp. 177-215.

to político», que esta vez ha correspondido a la Generalidad como órgano rector de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Ha sido este órgano el que en un momento determinado ha decretado la conmemoración del milenario de Cataluña, dando por supuesto que Cataluña ha iniciado su existencia histórica en el año 988. Para reforzar la naturaleza de «pronunciamiento político» en su decisión, la conmemoración del Milenario de Cataluña no ha tenido lugar a través de un Congreso científico, sino de un acto político con asistencia del Rey de España. Al tratarse de un pronunciamiento político, la historiografía parece haberse inhibido en la oposición a la tesis impuesta, que ha correspondido congruentemente a fuerzas políticas, como han sido en este caso los grupos independentistas catalanes, cuya oposición no se ha dirigido a la tesis del Milenario, sino a las circunstancias que han rodeado al acto. Entretanto, la presencia de la historiografía se ha reducido a la de un historiador en el acto político de referencia y al informe posterior de una Comisión de historiadores. El informe de la Comisión de historiadores ha servido para moderar la tesis del Milenario, pero al estar constituida por historiadores catalanes y actuar «a posteriori» no ha servido sino para justificarla. El presente Simposio, que va a cerrar la celebración, enriquecerá considerablemente el acervo de conocimientos sobre la época, pero no parece que se plantee la discusión de la tesis del Milenario. Por ello, la presente comunicación no aspira sino a testimoniar una posición aislada, que no incide sobre la oportunidad política del pronunciamiento de la Generalidad de Cataluña con el asentimiento del Rey de España, sino sobre la acción perturbadora que va a ejercer en la fijación de los orígenes de Cataluña, contemplado el problema desde el punto de vista historiográfico «relativamente» puro, y acentúo lo de «relativamente» porque nunca puede pretenderse la puridad absoluta.

A efectos de la exposición de mi tesis personal arrancaré del título de una obra, en cuanto puede ser emblemática de los efectos del pronunciamiento político, y es la de «Dels visigots als catalans», que es una colección de trabajos del prestigioso hombre de letras catalán Ramón de Abadal y de Viñals, del que el centenario del nacimiento se ha celebrado recientemente.<sup>2</sup> El título, cuyo origen desconozco,<sup>3</sup> debe haber tenido naturaleza formal,

2. Ramon d'Abadal i de Vinyals, «Dels visigots als catalans», 2 vols. Edició a cura de Jaume Sobrequés i Callicó, Edicions 62, Barcelona, 1968.

3. Me refiero a si lo proporcionó el propio autor o le fue sugerido.

es decir, debe haberse propuesto sólo una orientación al lector sobre el contenido de la obra, sin contener una tesis. A pensar esto contribuye el que no se limita cronológicamente el proceso que camina desde los visigodos a los catalanes, que puede ser largo y que no excluye otros protagonistas, a lo que hay que añadir la circunstancia política del propio Abadal.<sup>4</sup> Sin embargo, en el momento presente, y, sobre todo, después del pronunciamiento político de la Generalidad de Cataluña, el título puede adquirir una condición trascendente o de tesis, siendo ésta la del origen inmediato de los catalanes en los visigodos y en nadie más que en los visigodos. Con independencia de la génesis del título, lo que me interesa es destacar que la posible interpretación trascendente o ideológica del título no se ajusta a la realidad histórica.

*La atribución alienígena de la condición de «visigodos»  
a los godos establecidos en España*

Algo que destaca en la historiografía contemporánea es el uso indiscriminado de «godos» y «visigodos» para denominar a una parte de los bárbaros ocupantes de España en los s. VI y VII, y ello extraña en personas de la capacidad crítica de Claudio Sánchez-Albornoz o de Ramón de Abadal, y en reconocidos «visigotistas» como José Orlandis y Luis García Moreno, entre otros. Nadie se preocupa del por qué de este dualismo, pues el propio Abadal se refirió indistintamente a godos y visigodos, aunque esta segunda denominación es la que ascendió al título emblemático de su colección de trabajos.

Yo no puedo asegurar que los godos establecidos en España no se hayan denominado «visigodos» a sí mismos en algún momento, pero creo que no ha sido así. Cuando se manejan la obra de San Isidoro, las actas de los concilios nacionales y provinciales y los textos legislativos de la época, la denominación es siempre la de «godos». Lo mismo sucede cuando se recorre la toponimia, y no es menester aducir ejemplos, y desde luego, también sucede cuando se produce el exilio forzado de los habitantes del nordeste peninsular al Reino de los francos como consecuencia

4. Vid. J. M. Font Rius, «Don Ramón de Abadal i de Vinyals», A.E.M. 3, Barcelona, 1966, pp. 615-624. Por lo que se refiere al siglo IX, Abadal habló de «Pre-Catalunya».

de la invasión musulmana, pues las Capitulares francas y los documentos, generalmente, mencionan a los «godos», y nunca a los «visigodos». Tengo la impresión de que la historiografía española del s. XIX ha empleado mucho más el término «godos» que el término «visigodos», y uno de los tópicos más difundidos sobre la época ha versado sobre la famosa «tabla de los reyes godos», que nunca ha dado paso a una «tabla de los reyes visigodos». Al aperebirme ahora de todo esto, en la última edición de mi Manual de Historia del Derecho español<sup>5</sup> he procedido a sustituir siempre «visigodos» por «godos». Si estas consideraciones se confirman, el emblema de Abadal debe cambiarse, pues los predecesores de los catalanes no habrán sido los «visigodos», sino los «godos». En relación al propio Abadal, que no es una excepción, cabe destacar que es frecuente que hablara de «visigodos» apoyándose en citas que hablaban de «godos».<sup>6</sup> El desconcierto no se ha producido sólo en Abadal, sino que ha sido y es general. Parece que algún autor, como Justo Pérez de Urbel, intentó considerar que los visigodos representaban la fusión de godos, romanos e hispanos,<sup>7</sup> pero se trataba de sincretismo españolista, sin fundamento alguno.

Puesto que las fuentes españolas sólo citan «godos» y los historiadores emplean indistintamente «godos» y «visigodos», la conclusión inmediata que puede extraerse es la de que la segunda expresión es un cultismo, como puede ser el empleo de «sarracenos» para árabes y moros. Aun así y todo, esto no soluciona la cuestión, pues hace falta indagar cómo y cuándo ha nacido el cultismo y lo que encierra el cultismo.

La justificación de un uso indiscriminado de «godos» y «visigodos» reside en que no son términos que se oponen, pues los segundos pueden ser una especie de los primeros, que a los que se oponen es a los «ostrogodos». Un primer problema es el de dónde se ha producido la escisión entre «visigodos», que, etimológicamente, parecen ser los godos del oeste u occidentales, y los «ostrogodos» que, también etimológicamente, parecen ser los

5. «Iniciación histórica al Derecho español», 4.ª ed., PPU, Barcelona, 1989.

6. Uno de los trabajos recogidos en la obra cit. en nota 2 lleva por título «El legat visigòtic a Hispània», cuando ni una sola de las citas se refiere a «visigodos». Sin embargo, sólo habla de «goths», «Regnum Gothorum», «seniores Gothorum», etc en el trabajo que intitulaba «A propos du legs visigothique en Espagne», *Settimane di studio del Centro Italiano di studi sull'alto medioevo*. V. Spoleto, 1958, pp. 541-682.

7. Fr. Justo Pérez de Urbel-Ricardo Arco y Garay, «Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal», VI, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1956, p. 530.

godos del este u orientales. Para algunos historiadores la división se ha producido en el primer origen de los godos, que es la Península Escandinava, donde han convivido con los «suions», «sveions» o suecos.<sup>8</sup> En ese supuesto, la escisión ha procedido de los ostrogodos, que son los que han marchado al este dentro de la propia Península Escandinava, de forma que los que se han quedado en el oeste han sido los visigodos. Sin embargo, parece poco probable que unos grupos tan minúsculos como han tenido que ser esos supuestos ostrogodos y visigodos, hayan podido mantener su personalidad a través de su viaje por el Dniester y por el Danubio, y, sobre todo, que, finalmente, unos y otros hayan mantenido su orientación geográfica, es decir, que los ostrogodos se hayan establecido en el oeste, y los visigodos lo hayan hecho en el este.

Una clave más segura parece constituir la del historiador godo que escribe en el año 552, y cuyo nombre es el de Jornandès, Jornadès o Jordanus. No se está muy seguro de su personalidad, pues para algunos fue obispo de Rávena, pero otros lo han negado, como Muratori,<sup>9</sup> y su condición de ostrogodo se le atribuye sin fundamentarla.<sup>10</sup> Tampoco se está muy seguro sobre la génesis de su obra, habiendo quien niega que haya sido un resumen de la de Casiodoro por conocerla muy mal.<sup>11</sup> Incluso, el autor que lo niega afirma que hay que consultarle con mucha condescendencia, y le acusa de ignorancia y de desorden en sus lecturas.<sup>12</sup>

Con independencia de los defectos que tenga la obra de Jordanus, su opinión es importante porque es coetáneo de los godos establecidos en España, al escribir en pleno s. VI.

Conforme a Jordanus, los visigodos son los que obedecen a la familia de los Baltos, y los ostrogodos, los que lo hacen a la de los Amalos, siendo posible que él se haya considerado ostrogodo en cuanto distingue a la familia de los Amalos sobre la de

8. Vid. Ludovic Beauchet, «Loi de Vestrogothie (Westgöta-Lagen), traduite et annotée et précédée d'une étude sur les sources du Droit suédois, Paris, 1894.

9. Vid. M. A. Savagner, «Notice sur Jornandes», pp. XVI-XVII, que es la introducción a Jornandès, «De la succession des Royaumes et des temps et de l'origine et des actes des Goths», traduction nouvelle par M. A. Savagner, Bibliothèque Latine Française, Paris, 1890.

10. Luis García Moreno, «Las invasiones y la época visigoda». Historia de España, dirigida por M. Tuñón de Lara. 2, Ed. Labor, 1981, p. 265, aunque debe verse nota 13.

11. Vid. Savagner, op. cit., p. VI.

12. Op. cit., pp. VII-VIII.

los Baltos.<sup>13</sup> Para Jordanus, visigodos y ostrogodos no son sino pueblos de una misma gente, que son los godos,<sup>14</sup> a los que identifica con los getas,<sup>15</sup> y a todos los que manda Ostrogotha cuando habitan en los límites del Ponto o Mar Negro, que parece identificar con la Escitia. Desde luego, para Jordanus los que habitan al oriente son llamados ostrogodos, y los que lo hacen en el resto del país u occidente son llamados visigodos, aunque duda si los ostrogodos son llamados así por su posición en el oriente o lo son por estar sometidos al rey Ostrogotha.<sup>16</sup> En realidad, Jordanus considera como visigodos a los que se apartan de los ostrogodos por mantener posición distinta ante el enfrentamiento con los hunos,<sup>17</sup> lo que sucede en el siglo IV, y los que son secesionistas son los visigodos, a diferencia de lo que sucede en la teoría que podemos denominar escandinava, donde los secesionistas fueron los ostrogodos.

¿Rechazaron los godos que lucharon contra los hunos la calificación de visigodos? Los godos que ocupan la Septimania dan lugar a la Gocia, y no a la Visigocia. Los godos que se asientan primero en las Galias, y después en España, no se denominan nunca visigodos a sí mismos y dudo que hayan denominado ostrogodos a los godos orientales que los han dominado durante un cierto período.<sup>18</sup> Los godos que se amparan en los francos como consecuencia de la invasión musulmana no son conocidos como visigodos, y sólo he encontrado una alusión curiosa a ellos en la Crónica de Ricardo Pictavensis, un monje de Cluny, quien afirma que en el s. X hay referencia a los «Wisigothos», a los que, corrompido el nombre, el vulgo los llama «Bigothos».<sup>19</sup> ¿Es que los que en los documentos se llaman godos, en la cotidianidad se denominaban visigodos? Es muy difícil que ello no se hubiera traslucido alguna vez a nivel oficial, aparte de que los «bigothos»

13. Vid. Jornandès en la ed. cit. en p. 9, p. 186, «Vesegothae familiae Baltorum, Ostrogotae praeclaris Amalís serviebant»

14. Id., id., p. 217: «tam Ostrogothae, quam Vesegothae, id est ejusdem gentis populi...».

15. Id. id., p. 195.

16. Id. id., p. 208.

17. Id. id., p. 233. Abadal, op. cit. en nota 2, p. 23, sigue a Jornandès, aunque no le cite en ese momento.

18. Abadal, op. cit., p. 50, hablaba del «intermedi ostrogot», pero sin ajustarse a la base textual, pues citaba la «Chronica Regum Visigothorum» en un párrafo en el que no distingue visigodos y ostrogodos, sino que dice «Theodoricus, Italiae rex, Gothos regit in Hispaniam».

19. Vid. «Recueil des historiens des Gaules et de la France», IX, p. 24. El autor y la cita son descalificados por los editores del «Recueil», Prefacio, XIII.

del s. X pueden no tener nada que ver con los godos establecidos en España o procedentes de ella. En todo caso, mientras no aparezcan nuevas informaciones, lo que no podemos hacer es seguir llamando visigodos a los que, sin vacilaciones, se llamaron godos a sí mismos y godos les llamaron los vecinos francos.

El destino posterior de un cultismo que puede proceder de Casiodoro y de Jordanus no será muy difícil de seguir si se investiga. Jordanus ya ha reservado en la práctica la denominación de visigodos para los godos establecidos en España. En 1623, Guillermo Catel, un Consejero del Rey en el Parlamento de Tolosa, comienza hablando de «godos» y concluye haciéndolo de «visigodos», pese a que las fuentes que utiliza no empleen este último término. La tendencia de este Consejero es a reservar el término «visigodos» para los godos establecidos en España, especialmente, a partir de Eurico, sin que explique por qué lo hace, aunque puede ser para distinguirlos de los de la Septimania o Gocia.<sup>20</sup> No muy distinta es la posición de César de Nostradamus, un gentilhomme provenzal que escribe en 1614. Nostradamus habla siempre de godos hasta que introduce en el discurso a «Euaric Roy des Visegots»,<sup>21</sup> mientras que a los Reyes de Borgoña los considera «de la raza de los godos». <sup>22</sup> Dado que para Nostradamus, Carlos Martel ha combatido a los sarracenos y a los visigodos, considera a éstos como los que han ocupado Aquitania, España y la Provenza durante trescientos años, siendo exterminados completamente, salvo algunos que se salvaron en Barcelona.<sup>23</sup>

Si los escritores franceses del s. XVII han empleado el término «visigodos» para los godos no procedentes de la Gocia, la tendencia se ha acentuado con la historiografía alemana del s. XIX. Félix Dahn, Karl Zeumer y tantos otros han consagrado la tendencia, siendo patente su influencia en la Escuela de Hinojosa por lo que se refiere a la Historia del Derecho y, en general, en los eruditos españoles afectos a la tesis del germanismo como influencia predominante en la Edad Media española.

20. Guillaume Catel, «Histoire des Comtes de Tolose», Tolosa, 1623.

21. Cesar de Nostradamus, «L'Histoire et Chronique de Provence», p. 35.

22. Id. id., p. 39.

23. Id. id., p. 43: «...tous ces Visegots qui par l'espace de trois cens ans, auoyent occupé l'Aquitaine, l'Espagne et la Prouence fussent entierement exterminéz, exceptez quelques uns qui se saaverent à Barcelonne».

*El error de silenciar a los hispanos o españoles como el componente más importante de los amparados por los francos en los s. IX y X*

Si el emplear el término «visigodo» para los que se han considerado «godos» puede estimarse que es una cuestión meramente técnica, el silenciar a los hispanos o españoles como predecesores de los catalanes puede parecer un error intencionado de carácter nacionalista, aunque debe volverse a repetir que no es presumible en un autor como Abadal, quien declaró que los godos al crear su «Regnum Gothorum», habían creado España.<sup>24</sup>

Está más que reconocido que los godos fueron una minoría en España, hasta el punto de barajarse cifras como las de doscientos mil, trescientos mil o quinientos mil godos, como máximo, entre una población de diez u once millones de romanos. Estos romanos, que han podido ser conocidos también como «provinciales», y nunca como «hispanorromanos», han devenido «hispani» o hispanos, es decir, a los que a través de un provenzalismo o catalanismo conocemos hoy como «españoles», ya que una derivación no provenzal hubiera dado «españanos» o «españarios», y esto lo confirma el que en el año 819 aparezca un clérigo llamado «Spannarius».<sup>25</sup> En el s. XI un alodio en San Feliu de Guíxols es conocido como «Hispanidad».<sup>26</sup>

Ante la posible objeción de que el término «godo» puede englobar a los españoles como en la actualidad el término «español» puede englobar a los catalanes, hay que advertir que la comparación no es válida. En la actualidad, el término «catalán» puede oponerse al de «castellano», «andaluz», etc., pero no puede hacerlo al de «español», naturalmente, cuando se habla en el plano jurídico, en tanto que en el Reino de los Godos se reconocen como pueblos distintos los godos y los romanos, y esto es patente en los textos legislativos, incluido el «Liber Iudicum».

Independientemente de que en el Reino de los Godos el com-

24. Vid. op. cit. al final de la nota 6, p. 583.

25. Vid. Ramon Abadal i Vinyals, «Catalunya carolíngia», vol. III, segona part, Barcelona, 1955, doc. 4. En 27 de agosto del 819 un «Spannarius clericus» vende tierras a un presbítero en la villa de Coll. Es clásico el trabajo del suizo Paul Aebischer sobre el origen del término «español».

26. Vid. Pedro de Marca, «Marca Hispanica sive Limes Hispanicus», París, 1688, Editorial Base, Barcelona, 1972, doc. CLXXIII. En el año 1016 Ramón y Ermesinda donan al Monasterio de San Feliu de Guíxols un alodio «quem dicunt Spanedat» y «quem dicunt Spanitate, vel quantum tractum fuit de heremo per vocem Spanitate».

ponente más importante haya sido el de los hispanos o españoles, hay que tener en cuenta que, sobre todo, también lo ha sido al buscarse el amparo de los francos como consecuencia de la invasión musulmana, según se expondrá a continuación.

Parece que entre los especialistas hay cierta incertidumbre sobre la datación de la legislación franca respecto a España, especialmente, por lo que se refiere a la de Carlomagno. De todas formas, sin apartarse del pensamiento de Abadal parece que Carlomagno empieza teniendo en cuenta sólo a los hispanos o españoles, lo que puede suceder hacia el año 780, para tener en cuenta a los godos o hispanos de Barcelona y Tarrasa hacia el año 801. Por su parte, Ludovico Pío sólo tiene en cuenta a los hispanos o españoles, y es Carlos el Calvo el que en el año 844 vuelve a tener en cuenta a los godos o españoles de Barcelona y Tarrasa.<sup>27</sup> Esto significa que la denominación genérica es la de hispanos o españoles, en cuanto son tenidos en cuenta en todos los preceptos, y la denominación específica es la de godos, que nunca son citados en exclusividad, sino acompañados de los hispanos o españoles.

Desde luego, cuando se legisla para los hispanos por Carlomagno hay nombres de godos, como Quintila, Atila o Egila, aunque también los hay de otras nacionalidades, como Longobardo o Lombardo, e, incluso, moros, como Mauro y Zoleimán, y, desde luego, hispanos o españoles, como Castellano, Vasco o Gómez. Lo destacable es que el precepto carolingio no habla de godos, sino solamente de hispanos o españoles, a los que se considera como «Españoles nuestros, que a nuestra fe vienen de España».<sup>28</sup> Por el contrario, cuando se legisla para los godos no se cita exclusivamente a éstos, sino también a los hispanos o españoles. Tanto en el caso de Carlomagno, como en el de Carlos el Calvo, la referencia es a «los godos o hispanos que habitan dentro de la ciudad de Barcelona de nombre famoso o en el castillo de Tarrasa, junto con todos los hispanos que residen dentro del mismo Condado de Barcelona fuera de la ciudad».<sup>29</sup>

27. Vid. op. cit. en nota 25, vol. II, segona part, Barcelona, 1952, pp. 400-403.

28. Vid. «Diplomata Caroli Magni», en «Recueil des Historiens des Gaules et de la France», V, París, 1869, doc. XCIX, tomado de Baluze. Hay referencias a «hispanos nostros, qui ad nostram fiduciam de Hispania venientes», «hispani de vestra ministeria», y similares. Deben ser españoles un «Castellanus», un «Wasco» y un «Gomis».

29. Vid. Alfonso García-Gallo, «Manual de Historia del Derecho Español», II, Madrid, 1959, pp. 462-466, «Gothos sive Ispanos intra Barchinonam famosi nominis civitatem vel Terracium castellum quo habitantes simul cum his om-

A mediados del siglo IX hay concesiones a favor de godos, pero como particulares,<sup>30</sup> y, sin embargo, las menciones generales en ese siglo y en el siguiente se reservan para los hispanos o españoles, que se encuentran como tales en Béziers,<sup>31</sup> o a los que hay referencias como las de «según los demás españoles,<sup>32</sup> «excepto las aprisiones de los españoles»<sup>33</sup> o «según los otros españoles».<sup>34</sup> Los historiadores más cercanos a la época señalan a los hispanos españoles como los que junto a galos, aquitanos, alemanes y bávaros se han gloriado de merecer el nombre de siervos de los francos, sin citar a los godos.<sup>35</sup>

Todo ello debe llevar a la conclusión de que es posible un lema como el de «De los hispanos o españoles a los catalanes», en cuanto puede alegarse que los godos han estado representados por los hispanos, y desde luego el de «De los godos y españoles a los catalanes», pero en ningún caso el de «De los visigodos o los godos a los catalanes», insistiendo siempre que es en el supuesto de tratarse de un lema o convertirse en él, pues es aceptable en tanto se trate de mero título formal.

nibus qui infra eundem comitatum Barchinonae Hispani extra civitatem quoque consistunt». Puede contrastarse con Abadal, op. cit. en nota 27, apéndice I y V, y con José M.ª Font Rius, «Cartas de población y franquicia de Cataluña», I. Textos, Madrid-Barcelona, 1969, docs. I y II.

30. Vid. Abadal, op. cit., docs. XXII y XXIII. En el primero, un precepto de Carlos concede al godo Ricosind el campo de Santa Eulalia cercano a la ciudad de Barcelona, como «Ricosindus Gotus» o «praefatis Gotis». En el segundo, el mismo Carlos concede la antigua iglesia de San Esteban en la diócesis de Barcelona al «Gotus quidam Madascius».

31. Id. id. doc. XVI, en el que el Rey Carlos se refiere a «Hispani in comitatu Bitarrensi».

32. Id. id. doc. X, años 820-830, donde un hijo de Aznar Galindo se refiere a «sicut ceteri Spani».

33. Id. id. doc. XXX, donde un precepto del Rey Odon en 15 de julio del 891 se otorga con la cláusula «excepto aprisione Spanorum».

34. Vid. Dom. Cl. Devic y Dom. J. Vaisette, «Histoire générale de Languedoc», tomo V, Toulouse, 1975, p. 137, donde un juicio tenido en la diócesis de Carcassona bajo «Hugo, judici Gothorum» hace referencia a «sicut alii Spanii».

35. Vid. «De gestis Caroli Magni», de un monje de San Gall en «Recueil des historiens des Gaules et de la France», tomo V, París, 1869, p. 110: «In illo tempore propter excellentiam gloriossimi Caroli, Galli et Aquitani, Edui et Hispani, alamanni et Bajoari se gloriaban «si vel nomine Francorum servorum conseri mererentur». Con supuestas referencias a godos hay que observar cierta prevención si se atiende a una nota de los nuevos editores de la obra de De Vic y Vaisette, tomo IV, p. 27, que rechazaban una opinión de Besse sobre un Guadaillo, «princeps Gothorum», que dio su hija a Borrell, porque en realidad era un «princeps cocorum», es decir, un príncipe de los cocineros.

*La pervivencia de una diferenciación entre godos e hispanos en la órbita del Rey de los Francos*

Un problema histórico aún no aclarado es el de la distinción entre godos y romanos en el Reino de los Godos, que ha apasionado especialmente a los historiadores del Derecho. Siguiendo las corrientes germanistas, hasta bien avanzado nuestro siglo se creyó en la distinción profunda, pasando al otro extremo a medida que las corrientes germanistas fueron desplazadas en Europa por las corrientes romanistas. Como ocurre frecuentemente la solución puede estar en el punto medio. Godos y romanos se han acercado mucho, pero no hasta el punto de fundirse, y lo demuestra la pervivencia de la distinción cuando han entrado en la órbita del Rey de los Francos.

En realidad, no se han hecho esfuerzos serios para distinguir quiénes han podido ser considerados godos o romanos alternativamente. La explicación que en su día dio Abadal no parece satisfactoria. Para el gran historiador catalán, parece que fueron godos los que manifestaron su adhesión a los francos manteniendo su residencia en el lugar de origen, que es lo que le sucedió a los habitantes de la ciudad de Barcelona y del castillo de Tarrasa, e hispanos fueron los que lo hicieron emigrando tras los Pirineos.<sup>36</sup> La explicación no es satisfactoria al parecer ya que no tuvo en cuenta que los que permanecieron en la Ciudad de Barcelona y en el castillo de Tarrasa pudieron ser tanto godos como hispanos. Parece como si en el pensamiento de Abadal actuara el subconsciente de un catalán del s. xx, que tiene ante sí una población caracterizada por su arraigo en el país a través de centurias, y una población migratoria, caracterizada por lo contrario. La solución que se dé al problema tiene que conseguir, entre otras cosas, aclarar por qué los godos sólo pudieron residir, conjuntamente con españoles, en la ciudad de Barcelona y castillo de Tarrasa, sin hacerlo, por el contrario, en el campo y en los restantes núcleos urbanos del Condado de Barcelona.

Si se pretende un acercamiento a la realidad no puede partirse de un solo factor de discriminación nacional, sino de diversos factores, que pueden ser políticos, fiscales, profesionales, étnicos e individualistas.

36. Op. cit. en nota 25, vol. II, primera part, Barcelona, 1926-50, pp. X y XI de la Introducción.

Un factor político de discriminación nacional lo ha tenido que constituir el carácter dominador de los godos, que son los que han caracterizado al Reino. Conforme a lo establecido en los Concilios de Toledo, la elección de Rey se ha realizado en gentes de la estirpe goda y la nobleza que ha constituido el Aula Regia u Oficio Palatino ha sido de origen goda, lo que no excluye que por enlaces matrimoniales u otros medios hayan podido introducirse los romanos en esa nobleza. Gardingos y espatarios han sido godos, no debiendo olvidarse que la Reconquista se ha encomendado a Reyes de procedencia goda, como el espatario don Pelayo. La nobleza goda ha perdido su poder material tras la invasión musulmana, pero ha debido mantener cierto poder político, y por ello ha sido identificable.

Hasta los últimos momentos del Reino de los godos no se ha tributado por las suertes góticas, en tanto que se ha hecho por las tercias de los romanos. La invasión musulmana habrá destruido esta diferencia, pero la sucesión en las suertes o en las tercias habrá servido para seguir distinguiendo a godos y romanos, transformados los segundos en hispanos o españoles. Los factores fiscales siempre han sido fuertemente discriminatorios, tanto en el aspecto nacional, como en el aspecto social.<sup>37</sup>

Vinculados a los factores políticos se encuentran los factores profesionales. Si gardingos y espatarios han sido godos, puede decirse que, en general, la profesión militar ha debido ser monopolizada por aquéllos, al menos, en el aspecto diferente. Dado que la religión originaria de los godos ha sido la arriana y que la religión católica ha sido eminentemente romana, hay que presumir que romanos o hispanos han sido los que habrán monopolizado o casi monopolizado la profesión religiosa. Claro que todo esto ha debido sufrir modificaciones tras la invasión musulmana, y ya en los inicios de la legislación carolingia se observa que entre los hispanos o españoles se encuentran tanto presbíteros como milites,<sup>38</sup> si bien esto no contradice la regla general, pues lo que los godos han monopolizado ha debido ser la clase militar dirigente, precisando la ayuda de romanos o hispanos en sus filas.

Por último, hay que tener en cuenta los factores étnicos e individualistas. Tiene que haber habido familias godas que se han

37. De Vic y Vaisette, op. cit., tomo I, p. 768, creyeron erróneamente en que todos los godos estaban sujetos a los mismos tributos, cuando conocían la persistencia de «sortes Gothice vel Romanae».

38. Vid. Abadal, op. cit. en nota 25, segona part, Barcelona, 1952, doc. II.

sucedido con cierta pureza étnica, en cuanto que aún habiendo habido algún cruzamiento, sin embargo la mayoría de los componentes hayan sido godos, lo que no puede extrañar cuando actualmente se mantienen tantas minorías étnicas, incluso, frente a persecuciones y genocidios. No se puede olvidar el individualismo, en el sentido de que un cierto número de personas han podido querer ser godos. Los historiadores han detectado que hay romanos que han adoptado nombres godos, como también ha sucedido lo contrario. Esto puede haber respondido a una moda, similar a la observada en España en nuestros días, donde han disminuido las Montserrats y las Nurias en Cataluña o las Pilares en Aragón, por no hablar de las Cármenes o de las Palomas en Madrid y en otros territorios. Sin embargo, es más probable que haya habido romanos que han deseado ser godos por la atracción que ejerce el dominador político, o godos que han deseado participar del mundo de los romanos atraídos por su mayor cultura. Actualmente resulta arriesgado calificar de romano a todo el que ostente un nombre latino, o de godo, al que lo tenga germano, pues ha debido haber cambios provocados por actos de voluntad individual, de la misma forma que actualmente se producen los cambios de nacionalidad aun sin una residencia permanente en otra nación.

Resulta intrigante el que la única concentración conocida de godos tenga lugar en la ciudad de Barcelona y en el castillo de Tarrasa, siempre en conjunción con hispanos o españoles. Hay que suponer que ha habido concentraciones godas en otros lugares, pero sólo los de la Ciudad de Barcelona y del castillo de Tarrasa han debido mostrar claramente su afección a los francos, que los han recompensado con su especial protección.

El indicado dato puede ponerse en conexión con el hecho de que los godos han sido poco afectos a los francos. Aunque no sé si será fiable el testimonio, Gerónimo Pujades afirma a principios del s. XVIII que algunos visigodos, aliados con los moros, fueron vencidos por Carlos Martel en el año 729 y quedaron sujetos a los francos,<sup>39</sup> así como que Moños, de sangre goda, se concertó con los moros para conservar la Cerdaña.<sup>40</sup> Según Ermold el Negro, en la expedición de Carlomagno a Barcelona acuden francos, vascos y getas o godos, pero se refiere a una «cohor-

39. Vid. op. cit. en nota 7, pp. 433-434.

40. Pujades, op. cit., p. 329.

te aquitana»,<sup>41</sup> y el mismo poeta aquitano del s. IX afirma que muchos barceloneses preferían los moros a los francos.<sup>42</sup> A esto se agrega que algunos godos sufren pena capital junto con Aledranno en Barcelona cuando en el año 849 es expulsado de la ciudad Guillermo, hijo del Duque Bernardo.<sup>43</sup> Además, la Iglesia de Barcelona tiene que ser amparada en el s. IX frente a usurpaciones de tierras por parte de godos aislados,<sup>44</sup> actitud que no sorprende en quienes han pertenecido a un pueblo ocupante de tierras de otros pueblos. A fines del s. IX y principios del s. X, «Godo» y «Goda» son nombres de personas, lo que puede indicar el desvanecimiento como pueblo.<sup>45</sup>

¿Quiere decir todo esto que los godos, en general, fueron hostiles a los francos, salvo los que en un determinado momento resistieron a los musulmanes en la ciudad de Barcelona y castillo de Tarrasa junto a españoles? No es disparatado suponerlo, pues estaban acostumbrados a dominar a la población romana,

41. «...francus, vasco, getha sive aquitana cohors». Vid. A. Rovira i Virgili, «Història nacional de Catalunya», vol. II, Barcelona, Edicions Pàtria, 1922, p. 454.

42. «Urbs erat interea francorum inhospita turmis, maurorum votis adso-ciata magis». Vid. op. cit., pág. 434. Ermoldus Nigellus fue un poeta aquitano que escribió en el año 826.

43. En el año 849, Guillermo, hijo del Duque Bernardo, toma por engaño «Barcinonam urbem Hispaniae munitissimam», y expulsa a Alandranno, custodio de la ciudad y del «limes hispánico». No mucho después, Guillermo combate a los francos y es expulsado con pérdida de muchos infieles y, mientras tanto, la facción de Aledranno «et quorundum Gothorum» sufren pena capital. Vid. «Fragmentum chronici Fontanellensis, sive sancti Wandregisili, auctore coetaneo monacho Fontanellensi», en «Recueil des historiens des Gaules», tomo VII, p. 41-42.

44. Una Capitulare del año 829 ampara a la Iglesia de Barcelona, que reclama en Attiniacum contra Tyrsus, presbítero de la Cordubense, y contra usurpaciones fraudulentas por parte de unos godos llamados Madascius y Ricosindus. La reclamación es del año 874 y se hace mención a Capitulares del año 829. Vid. «Annales Francorum», en «Recueil des historiens des Gaules», tomo VII, p. 688. Los «Annales Francorum» son conocidos vulgarmente como «Bertiniani», y son originarios de diversos autores. Sobre los indicados godos, recuérdese la nota 30.

45. Vid. Federico Udina Martorell, «El Archivo Condal de Barcelona en los siglos IX-X», C.S.I.C., Barcelona, 1951, docs. 6 y 30. En el primero, del año 889, hay una vendedora que se llama «Godda», con propiedad en el Llobregat, y en el segundo, del año 910 hay un vendedor que se titula «Ego Gotus», con «Signum Gotus». De Vic y Vaisette, op. cit. tomo I, p. 761 afirmaron que los visigodos no se confundieron con los antiguos habitantes del país hasta el fin del s. X. En el tomo II de la obra de estos AA., el doc. 144, de 7 de julio del año 854 muestra confirmación de propiedades por Carlos el Calvo a unos fieles, que son «Sumnoldo et Riculfo Gotis». En el tomo V de la misma obra, y en p. 105, un cambio entre el Conde Gaufrido y su esposa la Condesa Ava-Hermetrude, hace referencia a una «Villa Gotorum» en el Rosellón, y dentro de su término sitúan a Ribas. Entre los que signan una donación de Borrell al Monasterio de Montserrat en 27 de diciembre del 956 (op. cit., p. 101) figura un «Witisa».

primero, y española, después, en lo que ahora se veían desplazados por los francos y los francos debían inspirar más respeto que los moros. En todo caso, su papel parece mínimo ante el de los españoles, a quienes no habían sabido defender frente a los moros con sus luchas intestinas o «morbo gótico». Si esto es así, razón de más para no considerarles los predecesores directos y únicos de los catalanes, que van a deber su vida política independiente a la resistencia frente los francos, sus previos protectores.

*La transformación de los hispanos o españoles en «hostolenses» con la permanencia del refugio entre los francos*

La historiografía contemporánea no se fija mucho en la denominación de «hostolenses» que han llevado los hispanos o españoles en la órbita del Rey de los Francos. Desde luego, no puede concederse la misma importancia al término «hostolenses» que al término «hispanos» aunque durante un cierto tiempo hayan sido sinónimos, pero tampoco debe pasarse por alto por lo que tiene de significado para comprender la evolución natural en la condición de los segundos.

El Obispo Pedro de Marca ya destacó que a los pueblos de la Septimania o Gocia se les llamó «godos», en tanto que a los hispanos refugiados se les denominó «hostolenses».<sup>46</sup> Algunos historiadores modernos recogieron la noticia, como son los casos de Fray Justo Pérez de Urbel-R. del Arco y de Rovira i Virgili. Pérez de Urbel-Del Arco destacaron la sinonimia entre hispanos y hostolenses, su condición de cultivadores en su mayoría y la de sobrevenidos a un territorio, cuyos antiguos habitantes fueron llamados godos.<sup>47</sup> Rovira y Virgili, con base en el Glosario de Duncange, trató de precisar más, en el sentido de considerar que los refugiados en la Septimania fueron conocidos como «hostolenses», con el significado de «hospes, hospites, hospitalini», en el sentido de poseedores de un mas, un dominio o una porción de dominio.<sup>48</sup> La noticia de Pérez de Urbel-R. del Arco es insuficiente, al limitarse a seguir a Pedro de Marca, sin indicar el por qué

46. Pedro de Marca, «Marca hispanica sive Limes Hispanicus», París, 1688. Reproducción facsímil en Editorial Base, Barcelona, 1972, cap. XIV. La obra fue dedicada a Juan Bautista Colbert.

47. Pérez de Urbel, op. cit., p. 425.

48. Rovira i Virgili, op. cit., p. 441.

de la denominación. Rovira y Virgili fue más allá al inquirir sobre el significado de «hostolenses», aunque a mi juicio pecó de imprecisión al identificar el término con el de «hospites» o huéspedes.

El término «hostolense» no puede venir de «hospes», en el sentido de «huésped», sino en el de «hostis», como enemigo, o más precisamente, en el de «hueste» como expedición que se organiza contra el enemigo. La clave está en que a las personas que no han acudido a la hueste, se les ha gravado con un tributo denominado «hostilitium» u «hostilitio», que ha sido definido como «prestación para los gastos de guerra o precio por los bueyes». <sup>49</sup> La naturaleza de este tributo ha sido la de las «redhibiciones» o vectigales. <sup>50</sup> El que haya sido un tributo por los bueyes se refiere a la base impositiva que se ha elegido, y que ha sido el número de yuntas poseídas, lo que coloca al «hostalicio» como precedente remoto de uno de los tributos catalanes de mayor significación histórica, como ha sido el del «bovatge». <sup>51</sup> La relación del hostalicio con el huésped se encuentra en que el primero suele recaer en el segundo, aunque no en cuanto huésped, sino en cuanto huésped que no acude a la hueste. Esto explica el que el hostalicio adopte la forma de «hospitaticum» en Urgel en el s. IX, <sup>52</sup> y el que en Torroella de Montgrí y en 1271, el «ostalítico» u «hostolatico» sea un tributo consubstancial con el albergue. <sup>53</sup>

El término «hostolense» es significativo para la evolución del exilio hispánico en el Reino de los Francos. Durante cierto tiempo, los hispanos o españoles han sido huéspedes, y huéspedes privilegiados, pero progresivamente han sido reducidos a la condición de tributarios, lo que explica la identificación entre hostolenses e hispanos que, al menos, aparece clara en el año 899. <sup>54</sup>

49. «...praestatio ad bellarum expensas, vel pretium pro bubus». Vid. el Índice de voces bárbaras y exóticas del «Recueil», cit. tomo IX. Cuando Carlos el Simple dota a la Capilla de San Clemente, en Compendium, habla de «hostilitio nostro», como puede verse en op. y tomo cit., doc. LXXIII.

50. Vid. «Recueil», cit., doc. IX del año 842. Los numerales latinos en este tomo corresponden a documentos de Carlos el Calvo.

51. He insistido mucho en mis trabajos sobre la importancia del «bovatge» en el pactismo catalán, y aunque en sentido negativo, la de la quinta en el pactismo aragonés.

52. Vid. P. de Marca, op. cit., doc. XLII, col. 811-12.

53. La Carta de franquicia a Torroella de Montgrí en 12 de septiembre de 1271 prescribe que no se albergue «sine ostalítico». Vid. J. M. Font Rius, op. cit., doc. 271. En el doc. 314 de la misma colección se menciona el «hostolatico».

54. Cuando Carlos el Simple concede la Abadía de San Lorenzo, entre otras, al Arzobispo de la Narbonense Arnustus, dice: «Si verò infra istas vel alias

No parece que los godos de Barcelona y Tarrasa hayan sido excluidos de la condición de «hostolenses», entre otras cosas, porque cuando han sido considerados como tales han disfrutado de la misma condición que los hispanos de Barcelona y Tarrasa o de fuera de estos lugares, pero de dentro del Condado de Barcelona. Lo que sucede es que, como se ha expuesto anteriormente, los godos de España se han disuelto pronto en la categoría única de hispanos o españoles.

El término «hostolense» en el sentido de tributario ha servido también para denominar a particulares. Una mujer que procede de León se llama Hostiliana<sup>55</sup> y puede ser el caso de quien no tiene más identificación que la de ser una tributaria, aunque Hostolitus u Hostolitus puede denominar al jefe de una familia poderosa.<sup>56</sup>

### *La imprecisa consideración culta de una Marca de los Francos en Hispania como apéndice de la Septimania o Gocia*

Desde el punto de vista territorial, y por lo que hasta el s. XI se refiere, al menos, existe una unidad geográfica e histórica clara, que es Hispania o España. Cuando Carlomagno escribe en el 794 a Elipando, Metropolitano de la Ciudad de Toledo, hace referencia a los demás co-sacerdotes «en las partes de España»,<sup>57</sup> y cuando cede la Aquitania y la Vasconia a su hijo Luis, considera estos territorios hacia el sur y el occidente como «hasta el mar y España».<sup>58</sup> Como sucesor de su padre, Ludovico Pío realiza repetidas referencias a «las partes de España», junto a las de Aquitania, Septimania y Provenza,<sup>59</sup> puesto que trata de resol-

villas eidem Ecclesiae homines Hostolenses vel Hispani fuerint, quicquid jus fisci indè exigere debeat». Vid. «Recueil», cit., tomo 9, doc. XIII.

55. Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo II, prueba 208. Es en el año 950.

56. Vid. op. y loc. cit., donde Hostolitus es un individuo de la Gocia en 11 de junio del año 877, y tomo I, p. 1119, donde se testimonia que Carlos el Calvo concede alodios en el mismo año 877 y en diversos condados de la Gocia, que habían sido confiscados por felonía a un hijo de Bera, en favor de un vizconde de Carcassona y a «Hostolitus» y sus hermanos.

57. Epístola de Carlomagno a «Elipando Toletanae civitatis Metropolitano et ceteris in partibus Hispaniae Consacerdotibus». Vid. «Recueil» cit., tomo V, p. 623.

58. «...contra meridiem et occidentem usque ad mare vel usque ad Hispanias continetur». Vid. Pujades, op. cit., p. 292.

59. «...omnibus fidelibus sanctae Dei Ecclesiae ac nostris... in partibus Aquitaniae, Septimaniae, Provinciae & Hispaniae». Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., doc. 33.

ver los problemas de los hispanos o españoles. Por su parte, Carlos el Calvo aunque legisle en el año 844 para godos o hispanos, se refiere también a «las partes de España».<sup>60</sup> Cuando el 17 de abril del año 974 el Obispo de Barcelona Vivas concede carta de población y de franquicias a los habitantes del Castillo de Montmell se refiere a «los hombres de las gentes de España».<sup>61</sup> Todavía en el testamento que otorga Guitardo en el año 1015 se dice que los Condes Ramón y Ermesinda quieren marchar «contra España».<sup>62</sup> Para el mundo cultural franco, Barcelona es una ciudad de España,<sup>63</sup> y todavía en el s. XIII donde existe más interés en diferenciar a Cataluña es en Castilla, donde Rodrigo Toledano sale al paso de que Carlomagno dominara en España, pues según él se limitó a «la parte de Cataluña», integrada por los territorios de Barcelona, Gerona, Ausona y Urgel.<sup>64</sup>

Es de destacar que los godos no han dado lugar a ninguna toponimia de conjunto en la Península Ibérica. Supongo que los Reyes de los Godos han gobernado un Reino de los Godos, pero la base territorial de éste no ha dejado de conocerse como España, es decir, con la denominación latina o romana y sólo Ataulfo parece haber tenido la pretensión de denominar Gocia a lo que se llamaba Romania.

Mientras que los godos que han regido en España no han dejado una denominación propia para el territorio, lo han hecho en otro sitio los godos que no han regido nada y han estado sometidos al poder de los francos, cuando un cierto número de ellos se ha mantenido en la Septimania o séptima provincia de las Galias, cuyo convento se celebraba en Arlés,<sup>65</sup> y cuyos Obispos han asistido al tercer Concilio de Toledo, celebrado el año 589.<sup>66</sup> Hay que tener en cuenta que los godos no habitan solos en Sep-

60. «...aut legatis qui de partibus Hyspanie...». Vid. Font Rius, op. cit., doc. 2.

61. «...Notum esse omnibus volo hominibus Spanie gentium commemorantibus». Vid. op. cit., doc. 7.

62. «...contra Ispaniam cum comitis...». Vid. Próspero de Bofarull y Mascará, «Los Condes de Barcelona vindicados, y cronología y genealogía de los Reyes de España», Barcelona, 1836 (ed. facsimil 1988), tomo I, p. 209.

63. «...Barcinona civitas Hispaniae». Vid. «Annales Francorum», en «Recueil», cit., tomo V, p. 50. En este mismo tomo, p. 95, Eginardo, «Vita Caroli Magni» testimonia sobre «fertilissimos Hispaniae agros secans».

64. Vid. op. cit., p. 95, nota (a), en la que se recoge el testimonio de Rodrigo Toledano, quien limita el dominio de Carlomagno «quantum ad partem Cataloniae, scilicet Barchinonense, Gerundense, Ausonense et Urgellense territoria».

65. Lo dice Pedro de Marca, op. cit.

66. Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo I, p. 648.

timania, sino junto a francos y otros bárbaros, judíos, sirios y griegos<sup>67</sup> y que no se confunden con los antiguos habitantes del país hasta fines del s. x.<sup>68</sup> Pese a todo esto, parece que Carlomagno, al atribuir parte de sus dominios a Ludovico Pío, ha denominado alternativamente a la Septimania como Gocia<sup>69</sup> y ha calificado de «gótica» a la Septimania.<sup>70</sup>

La denominación de Septimania como Gocia no ha dejado de intrigar a los propios franceses, y un ejemplo de ello lo constituye el Obispo Pedro de Marea en el s. xvii, quien no puede ocultar su confusión. Recurre a que Septimania y Gocia no son la misma cosa, por cuanto la primera incluye el Ródano y los Pirineos, y la segunda es la ulterior provincia en España, que se llamaba propiamente Marca Hispánica o Gocia,<sup>71</sup> pero esto se contradice con lo manifestado claramente por Carlomagno. Dada esta contradicción, el resto de la argumentación del Obispo es superfluo, pues lo que demuestra es que podía llamarse Gocia a la parte del Reino de los Godos que ocupaba Carlomagno en la frontera o «limes» hispánica, donde se regían por las leyes de los godos cuando él mismo informa que lo que se había llamado Gocia por San Isidoro era la Gocia Narbonense.<sup>72</sup> En algún momento, el Obispo parece no excluir que sea una denominación arbitraria, y, quizás, ése es un camino más acertado. Es más que probable que Carlomagno se haya querido reservar su dominio sobre el pueblo de los godos, como se ha reservado el dominio de los aquitanos y de los vascos, y el expediente al que haya recurrido haya sido el de denominar Gocia a uno de sus territorios, pese a que en él los godos hayan sido sólo una de las varias minorías.

La identificación entre Septimania y Gocia ha debido contribuir a la «hispanización» de la Península Ibérica, cuyos habitantes han sido considerados por los francos como hispanos u hostolenses, salvo algunos de los que han resistido en la Ciudad de Barcelona y en el Castillo de Tarrasa, en tanto que los mismos francos han podido considerar como godos a los habitantes

67. Vid. op. cit., p. 651.

68. Vid. op. cit., p. 761.

69. «Hoc est illam porcionem Burgundiae, ac Septimaniam vel Gothiam Ludovico filio nostro consignamus». Vid. Pujades, op. cit., p. 292.

70. «Provincia et Septimania sive Gothica usque ad Hispaniam». Vid. el testamento de Carlomagno en favor de Pipino para el caso de fallecimiento de Luis en «Recueil» cit., tomo 6, p. 19, nota c.

71. Vid. loc. cit. en nota 65.

72. Pedro de Marca, op. cit., cap. XIV.

de la Septimania y oponerse así a la restauración de un Reino de los Godos. Ello se confirma por el hecho de que parece que con Carlos el Calvo se llama «Reino gótico» a la Gocia, al tiempo que se llamaba hostolenses a los hispanos o españoles,<sup>73</sup> lo que sigue sucediendo a fines del s. IX.<sup>74</sup> Si del s. IX se pasa al s. X, puede observarse que en el año 908, en lo eclesiástico la Gocia puede comprender a Narbona, Urgel y Barcelona,<sup>75</sup> y que en el año 960 puede haber pretensiones al «reino de la Gocia».<sup>76</sup> El restablecimiento del «orden de los godos» en el reino astur, y las reivindicaciones de diversos reinos hispánicos en torno al Reino de los godos tiene que estar relacionado con las pretensiones francas de absorber un Reino de la Gocia. Desde luego, la historiografía franca ha acogido ampliamente el término Gocia, como puede verse en Adonia, Arzobispo de Vienna, quien no se conforma con utilizarla como denominación alternativa de la Septimania, sino como sustitutiva.<sup>77</sup> En la historiografía francesa del s. XVII es Pedro de Marca el que, confusamente, trata de distinguir la Gocia de la Septimania, lo que no hace Guillaume Catel, a quien por cierto le cuesta trabajo calificar de visigodos a los de la Gocia, en tanto que no le pasa lo mismo con los godos de España.<sup>78</sup>

Estrechamente relacionado con la sustitución de la denominación de la Septimania por la Gocia se encuentra la aparición del término «Marca Hispánica», que Abadal calificó certeramente de

73. Lo que Carlomagno llama «Gotia», en algún precepto simple de Carlos el Calvo se llama «Gothicum Regnum», y los de los pueblos de esa comarca se llaman «Gothi», en tanto que los hispanos huidos se llaman «hostolenses». Vid. Pedro de Marca, op. cit., cap. XIV. El Obispo es explícito, pues según él Carlomagno es el que ha identificado la Septimania con la Gocia, ampliando por tanto este término y teniendo en cuenta que «vel» y «sive» son disyuntivas en esa época, y lo que queda fuera de lo gálico es lo que él llama Hispania.

74. Vid. precepto del Rey Carlos de 24 de junio del año 898, en Abadal, «Catalunya carolingia», vol. II, segona part, doc. XXXII: «...in toto regno nostro Goticae vel Septimaniae».

75. Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo V, prueba 35. Se trata de la elección de Guigues, como Obispo de Gerona, y asisten el Metropolitano de la Iglesia Narbonense y los «praesules» de Urgel y Barcelona al «conventus clericorum et plebegiorum». El Obispo Guigues o Vigon es «a regia aula prelatum, et ejus jussione atque suorum episcoporum Gotiae electum».

76. Vid. op. cit., p. 107, que testimonia cómo en 26 de febrero del año 960 la condesa Berta, en donación al Monasterio de Montmajor, habla de su avunculo Ubonis o Bosonis como «regis in regno Gociae», aunque parece que el documento no está libre de dudas.

77. Vid. la Crónica en «Recueil» cit., tomo VII, p. 55. En relación a la división del año 843, como herencia de Carlos se señala la mitad de Francia occidental, Neustria y la mayor parte de Borgoña, Gocia, Vasconia y Aquitania, sin mencionar la Septimania.

78. Vid. Catel., op. cit.

cultismo, y al que situó entre los años 821 y 850, sin que pasara del s. IX o, al menos, no fuera más allá del s. X.<sup>79</sup> Pedro de Marca popularizó mucho esa denominación en el s. XVII como sinónimo de «limes Hispanicus», en una obra destinada a favorecer la expansión de Francia a costa de Cataluña y España. En su día, lo habían hecho los cronistas francos con parecida intención.<sup>80</sup>

La Marca Hispánica ha aparecido como un apéndice de la Septimania, y en ello hay que dar la razón a Pedro de Marca,<sup>81</sup> sin que pueda ser identificada con la Septimania misma.<sup>82</sup> Como Septimania y Gocia han sido lo mismo, aún resulta más expresivo históricamente el decir que la Marca Hispánica ha sido cultismo para designar un apéndice de la Gocia, en un momento en el que las pretensiones francas sobre Hispania o España aparecían inhibidas por la necesidad de contar con la resistencia de los hispanos o españoles frente a los musulmanes. La evolución expansionista franca ha conducido a pasar de considerar la Gocia como provincia a la Gocia como reino, y con ello a que la Marca Hispánica se haya transformado en una Marca o Marquesado de la Gocia, que no ha excluido la incorporación de Hispania o España.<sup>83</sup> Uno de esos marqueses es Raimundo o Ramón I, conde de Rodés, quien en el año 961 aparece disponiendo por su alma en un codicilo,<sup>84</sup> como en el año 908 lo ha sido Wifredo. De los hispanos o españoles acogidos afablemente por el Rey de los francos, y que, después, se han convertido en tributarios u hostolenses, se ha podido llegar a los hispanos o españoles que parecen haber pagado parias al Conde de Barcelona,<sup>85</sup> lo que significa que los Condes de Barcelona han acentuado su condición de delegados francos.

79. Vid. Abadal, op. cit., en nota 2, volum primer, p. 179.

80. Los «Annales Francorum» o «Bertiniani» utilizaron mucho el término «Marca Hispanica». Vid. «Recueil» cit., tomo VII, p. 66, p.e. Los «Anales» no dejaron de utilizar también el término España, pero para el conjunto de la Península Ibérica, como cuando sitúan a los piratas daneses «inter Hispanias videlicet et Africam». Vid. p. 75.

81. Vid. Pedro de Marca, op. cit., col. 322.

82. Creo errónea la posición de Calmette y Vidal al considerar sinónimos el Ducado de Septimania, la Marca de España y la Marca de Gocia, según Rovira i Virgili, op. cit., p. 478.

83. Es lo que se manifestó en op. cit. en nota 7, aunque sin aclarar el proceso.

84. Vid. «Recueil» cit., tomo IX. La disposición es «pro remedium animae suae».

85. Vid. Pedro de Marca, op. cit., cap. XIV.

*La escasa significación política del gesto de Borrell II  
en el año 989 frente al Rey de los francos*

Es destacable que el pronunciamiento político de la Generalidad de Cataluña sobre el Milenario de Cataluña se ha realizado frente a la autoridad historiográfica de Ramón de Abadal. Abadal se refirió en su día al hecho de que el Rey franco Hugo es- cribiera a Borrell en el año 988 pidiéndole la renovación de la fidelidad, con alternativa entre él o los ismaelitas, y citó expresamente a Ibn Hayyan, quien se atrevió a decir que los barceloneses se habían separado completamente del Reino de los francos. Sin embargo, las conclusiones que extrajo Abadal fueron las siguientes: *a)* que más que separarse, Borrell prescindió de la autoridad real franca y obró como si no existiese; *b)* que como Borrell actuaron otros condes catalanes; *c)* que no fue una particularidad local, de acuerdo con lo opinado por Dhondt, y *d)* que pervivió la idea de un Rey soberano superior, lo que impediría que el Conde de Barcelona se proclamara Rey de Cataluña.<sup>86</sup> Naturalmente, puede decirse que Abadal se equivocó, pero que yo sepa no se ha hecho, ni se ha intentado demostrar esa equivocación. Todo ello, con independencia de que tanto Abadal como la Generalidad hablan de Cataluña y de catalanes en un momento en el que estas denominaciones no existen, o si aparecen esporádicamente es con otra significación que la que tiene siglos más tarde.

Yo creo que Abadal tuvo razón al enfriar los ánimos sobre la importancia del gesto político de Borrell II. Borrell II es uno de los Condes más modestos, en el sentido de que ni siquiera ostenta algún título pretencioso, como es el de «Príncipeps maximus» que en algún momento ha recibido Wifredo,<sup>87</sup> sino que aparece, simplemente, como «conde y marqués».<sup>88</sup> A su título no añade un territorio, acentuando su condición de agente real, y en cuanto a su condición de marqués debe recordarse la evolución referida, en el sentido de que ha tenido que serlo de la Gocia cuando ésta ha representado el expansionismo franco, es decir, cuando ha

86. Vid. Abadal, *op. cit.*, pp. 150-151 y p. 164.

87. Vid. *loc. cit.*, en nota 75. En la elección del Obispo de Gerona el 20 de noviembre del año 908 se destaca al «princeps maximus marchio Wifredus», pero es una titulación de la Iglesia, que ha sido y sigue siendo pródiga en Principados. Tampoco es que esta titulación carezca de importancia, pero no puede sobrevalorarse.

88. «...ego Borrellus, gratia Dei comes et marchio». Vid. De Vic et Vaisette, *op. cit.*, tomo V, p. 132 y p. 146.

dejado de ser una provincia como Septimania para pasar a ser un Reino que haya podido integrar a España. Un monje de Ripoll más cercano que nosotros, como es el autor de las Gestas de los Condes de Barcelona, que con propiedad no menciona Cataluña, dice que rigió el Condado de Barcelona durante veintisiete años hasta que murió en el año 993, sin referencia a un gesto político excepcional.<sup>89</sup>

Un análisis desapasionado de lo que sucede hacia el año 988 no suscita la impresión de un notable cambio político para el Condado de Barcelona, y menos aún para Cataluña, que no existe y seguirá sin existir durante largo tiempo. Todo parte de una epístola de Gerberto en nombre de Hugo Capeto en el año 987, personaje Gerberto sobre el que pesan sombras, como la de inventar acusaciones de adulterio contra el Obispo de León y la Reina Emma.<sup>90</sup> Lo que dice Gerberto es que el Rey de los francos necesita consejo y auxilio de todos sus fieles, y que si quiere conservar la fe ofrecida al Rey y a los antecesores por internuncios, debe acercarse conduciendo su ejército a Aquitania, al tiempo que si prefiere esto a obedecer a los ismaelitas debe enviar legados en Pascua.<sup>91</sup> Si se cree a Gerberto, sospechoso de calumniador, Borrell II ha impetrado el auxilio de Hugo Capeto frente a los sarracenos, como parece que lo había hecho también de Luis V.<sup>92</sup> El contenido de la epístola no es una patente de independencia, sino la amenaza arrogante de una denegación de protección. Hugo parece seguro de que Borrell está condenado a obedecerle a él o a los sarracenos, y le advierte sobre un sombrío destino si Borrell actúa en forma que él ya teme, pues de otra forma no amenazaría. Desde luego, Hugo parece seguro de que Borrell no va a acudir a Aquitania, y lo que pretende es que, al menos, le envíe legados para negociar. Borrell no envía representantes, pero tampoco se niega a hacerlo, y de una mera omisión no pueden extraerse las mismas consecuencias que podrían extraerse de una oposición expresa. Hugo sienta las bases para poder actuar contra Borrell en un caso extremo por falta de fidelidad, y Borrell, por su parte, no pone en peligro definitivo una reconciliación posterior, puesto que él no se ha manifestado. Por otra parte, y esto ya no es una mera lucubración, la actuación de Borrell no se encuadra en una oposición al Rey de los

89. Fue escrita hacia 1290. Vid. «Recueil» cit., tomo IX.

90. Vid. op. cit., tomo X, p. LXXI del «Index chronologicus».

91. Vid. op. y tomo cit., epístola XXIII.

92. Vid. op. y loc. cit., nota (a).

francos, sino a una dinastía en particular, que es la de los Capetos.<sup>93</sup> Es incontestable que Borrell II no intenta desligarse del Rey de los francos, puesto que en el año 986 o en el año 989 está vendiendo bajo la intitulación normal de conde y marqués, y admitiendo que está reinando el gran Hugo.<sup>94</sup>

Historiográficamente, uno de los grandes pecados es el del aislamiento del hecho histórico, y Abadal no incurrió en él al reconocer que el gesto de Borrell no era una particularidad. La importancia de un acto está en función de las circunstancias que le rodean, y no es lo mismo la oposición a un tirano en la plenitud de su poder que en el momento de su decadencia, o una omisión ante un poder político centralista y fuerte que ante un poder político en estado de descomposición. En el año 986 es muy similar a la posición de Borrell la de Arnulfo II, Conde de Flandes,<sup>95</sup> sin que, historiográficamente, se haya podido pensar en la declaración de un milenario de Flandes. La postura de Arnulfo es más dura que la de Borrell porque rehúsa el servicio y Hugo tiene que invadir sus tierras, aunque termina por reconciliarse, y posición análoga a la de Borrell es la de Alberto, Conde de Vermandois, contra el que también quiere marchar Hugo.<sup>96</sup> Algo que hoy consideramos como un acto de soberanía, que es la acuñación de moneda, vemos que en el año 995 es objeto de concesión por parte de Hugo y de su hijo Roberto al Monasterio o Iglesia de Senlis.<sup>97</sup>

Si comparamos las titulaciones, la de Borrell II y su territorio de actuación es de las más modestas. Hacia el año 945, se habla de «reinos de Pallás»,<sup>98</sup> y en el año 969 Septimania es un

93. «...consilio agitat adversus supremum dominium Capeti». Vid. op. y loc. cit., en el «Index rerum».

94. En 28 de marzo del año 989, Borrell II es «gracia Dei, comes et marchio», y el signo es «Borrellus, gracia Dei, et comes», vendiendo «regnante Ugo magnus». Vid. Federico Udina, op. cit., doc. 214, y también el 211.

95. Vid. el Cronicón compuesto por Johannes Iperio en el año 1294, en «Recueil» cit., tomo IX.

96. Vid. op. cit., tomo X, prefacio, p. LXXIX.

97. Vid. op. y tomo cit., diploma XV. Hugo y su hijo Roberto permiten «mallias», una especie de moneda con la imagen de San Maioli, acuñadas por el Monasterio o iglesia Silviníaco. Esas «mallias» las pueden hacer el Abad Odilo y sus sucesores, en nombre de la Iglesia «Silviniacensis».

98. «...domnus Isarnus comes et marchio, dum resideret in Paliarensis regnis», aunque en 13 de septiembre del 947 la titulación es la de «Ego Isarnus comes, et uxor mea Adelaicis comitissa», y, además, la donación que hace es «in comitatus Paliarensis». Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo V, pruebas 82 y 87.

Reino.<sup>99</sup> En el año 1080, quien parece ser uno de los condes de Gascuña es «glorioso»,<sup>100</sup> y aunque datado por un Rey reinante, en 1054 el Conde de Pallás califica su función de «reinar».<sup>101</sup> En el año 879, un Duque de Pavía se ha declarado Rey de Borgoña y de Provenza en el Concilio de Mante.<sup>102</sup> Hacia el año 950, la Abadía establecida en el lugar conocido como Montserrat pertenece a un territorio que tiene la condición de Condado de Montserrat,<sup>103</sup> por tanto, equivalente en el plano teórico al que rige Borrell II, si bien no tiene la condición de marqués. Es la disgregación del feudalismo, que produce un cierto caos político, y en cuyo cuadro es en el que hay que interpretar el gesto y la situación de Borrell II, gesto y situación que habría que interpretar de manera muy diferente si hubiera tenido lugar algo antes, o, incluso, en este momento si se hubiera producido en la Europa oriental, donde la disgregación del feudalismo se produce también, pero más tardíamente.

Si uno de los pecados históricos es el del aislamiento histórico, otro de ellos es el de sustituir las fuentes propias de la cultura donde el hecho tiene lugar por las fuentes de otra cultura. Es lo que sucede cuando existiendo fuentes cristianas se recurre a fuentes musulmanas para determinar las estructuras políticas de España y Francia, absurdo equiparable al que se produciría si elaboráramos las instituciones políticas y administrativas de la China del s. XIII recurriendo a las opiniones de Marco Polo, aunque contradijeran las propias fuentes chinas. En el caso de Cataluña y de España la situación es más grave en cuanto que, salvo rara excepción, los arabistas españoles actuales no están especializados en la Historia del Derecho o de las instituciones.

Al recurrir a las fuentes musulmanas hay que tener en cuenta que, frente a las fuentes cristianas, sólo pueden servir para reconstruir la idea que los musulmanes tuvieron sobre el mundo cristiano, pero nada más. Abadal no incurrió en ese pecado historiográfico, comprendiendo que el testimonio de Ibn Haiyan no

99. El Vizconde Reginardo habla de «in regno Septimaniae», al otorgar testamento en 23 de octubre del 969. Vid. op. y tomo cit., prueba 118.

100. Vid. op. y tomo cit., prueba 195. El Papa Juan XIX se dirige «domino Guillelmo glorioso comiti».

101. «...nullus comes qui post me regnaverit...». Vid. op. y tomo cit., prueba 241.

102. Vid. «Index Chronologicus seu Annales Gallici et Francici», CXXXIV, en «Recueil» cit., tomo VII.

103. «...in comitatu Montserratus, in loco qui dicitur Montserratus». De Vic et Vaisette, op. cit., tomo V, prueba 92. Entre los beneficiarios del precepto se encuentra un «Cesario de Yspania».

podía invalidar lo que nosotros sabemos con certidumbre por la documentación cristiana. Si atendiéramos a las fuentes musulmanas, el mapa político de occidente sería radicalmente distinto del que conocemos, empezando porque en aquella época pequeñas comunidades de la Rusia meridional fueron calificadas de imperios. Es interesante saber que los condes de Barcelona pudieron infundir respeto entre las fuerzas musulmanas, y también interpretar el dato para medir la potencia política o militar del Conde de Barcelona, pero utilizarlo para fundamentar la teoría de que ese Conde puede equipararse políticamente al Rey de León es peligroso, más aún si de espaldas a la realidad esto se extiende a una Cataluña a la que, por inexistente en aquella época, no puede encontrarse ninguna referencia en las fuentes musulmanas.<sup>104</sup>

*La progresiva transformación de la ley gótica o de los godos en un libro de los jueces con leyes godas*

La pervivencia del ordenamiento represivo godo en la futura Cataluña ha sido objeto de estudios, incluso, de naturaleza cuantitativa, que los hace más eficaces, como los de Kienast y de Michel Zimmermann.<sup>105</sup> La pervivencia no es puesta en duda en virtud de la notable cantidad de testimonios que conservamos, y lo que se precisa actualmente es matizarla.

Parece que tanto los godos de la ciudad de Barcelona y del castillo de Tarrasa, como los hispanos de esos lugares y los hispanos en general, han adoptado el ordenamiento represivo godo como una señal de identidad nacional frente a los francos y no hay señales de profesiones de ley o «profesiones iuris» entre ellos, lo que significa el que Recesvinto ha conseguido su objetivo de una misma ley para los pueblos godo y romano.

El ordenamiento represivo godo ha pervivido también en la Gocia, diferenciando a ésta de la Aquitania. Parece que en el Reino de Aquitania las leyes de los francos alcanzan escasa vigen-

104. Es de temer que Juan Vernet no haya sido muy exigente en la terminología política e institucional, dado que su intervención en este Simposio se anuncia como «El Califat de Còrdova i Catalunya».

105. Vid. Michel Zimmermann, «L'usage du Droit wisigothique en Catalogne du IX<sup>e</sup> au XII<sup>e</sup> siècle. Aproches d'une signification culturelle». *Mélanges de la Casa de Velázquez*, tomo IX, 1973, París, pp. 233-281. Se trata de un excelente trabajo, aunque con los defectos generales de emplear el término Cataluña para los mencionados siglos, y también el de «Derecho visigótico».

cia, y al producirse un gran cambio por la herencia de feudos, usurpación de regalías y otros fenómenos, las leyes romanas son calificadas en las Capitulares como «la reina y señora de todas las leyes».<sup>106</sup> Por el contrario, en la Septimania, que es la Gocia, y en los otros pueblos del futuro Languedoc parece que los godos se encuentran en mayoría y la ley goda está más extendida que la romana. Así se observa en el pleito mantenido en el año 852 por el venerable varón Udalric, en el que los jueces investigan «en la ley de los Godos» y muestran un gran conocimiento del texto,<sup>107</sup> o en un juicio del Conde Mirón, donde se actúa en forma parecida.<sup>108</sup>

La diferencia entre la pervivencia del ordenamiento represivo godo en España y en la Gocia reside en el monolitismo de la primera, que no se produce en la segunda donde son frecuentes las «profesiones iuris». Todavía en el s. x, los romanos litigan entre sí según las leyes romanas, y cuando el proceso se desarrolla entre un godo y un romano el conde godo toma un asesor romano.<sup>109</sup> En tanto los españoles siguen un único texto represivo, en las Galias coexisten textos diversos y distintos, como la ley romana y la ley sálica.<sup>110</sup>

La pervivencia del ordenamiento represivo godo no es incompatible con el de la Iglesia, que se manifiesta a través de cánones. Un precepto del Rey Odón al Obispo de Vich y Manresa en el año 889 se realiza conforme a «la manera canónica».<sup>111</sup> En la Carta de Población dada por el conde Borrell a los habitantes del Castillo de Cardona, «cánones y leyes de los godos» figuran juntos.<sup>112</sup> La intervención del ordenamiento canónico supone la integración de la ley de los godos en una concepción más amplia como es la del «Derecho», presente en una de las Capitulares de

106. «...la reine et la maîtresse de toutes les lois». Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo I, p. 1.122.

107. Vid. op. cit., tomo II, prueba 139. La fecha es del 10 de septiembre y el protagonista aparece como «vir venerabilis Udulricus». Los jueces investigan «in lego Gotorum», lib. i, tít. 1, era V, y copian un largo párrafo.

108. Vid. op. y tomo cit., prueba 185. Se alega la prescripción de 30 y 50 años «sicut Lex Gotorum» y se investiga ésta y se copia un párrafo.

109. Vid. op. cit., tomo I, p. 762.

110. Aún en febrero de 1015 se dice: «Multum declarat sive docet lex Romana vel Salica, ut unusquisque homo de res suas proprias licenciam habeat ad faciendum quod voluerit». Vid. op. cit., tomo V, prueba 173. Como es obvio la ley Sállica no ha podido contener doctrina romanista tan acusada.

111. «...canonico more». Vid. Federico Udina, op. cit., doc. 7. Es un pergamino del s. XIII, que contiene precepto de 24 de junio del año 889.

112. «...secundum canonem et leges gotorum...». Vid. Font Rius, op. cit., doc. 9. La fecha es de 23 de abril del 986.

Carlomagno<sup>113</sup> y que se manifiesta también en la citada Carta de Cardona del año 986,<sup>114</sup> aunque esto último ofrece dudas.<sup>115</sup>

El ordenamiento represivo godo que pervive se concreta en un texto elaborado bajo Recesvinto, que ha sufrido una revisión fundamental con Ervigio e intentos de otra con Egica, y cuyo nombre desconocemos en realidad. Denominarle «Lex Visigothorum» como hiciera Zeumer no es acertado porque como se ha indicado aquí los godos de España nunca se consideraron visigodos. Carece de fundamento denominarla «Lex iudiciorum» como hiciera Abadal,<sup>116</sup> pues la «Ley de los juicios» es una versión subconsciente de la actual «Ley de Enjuiciamiento». En el momento actual tiene gran éxito una denominación parecida como es la de «Liber iudiciorum», pero no parece segura. La realidad es que los más próximos a los godos la denominaron «Ley», «Ley gótica», «Ley de los godos» o «Libro de los jueces», y, por tanto, una de estas denominaciones es más probable que cualquiera de las otras, y de entre ellas, las tres primeras, porque la cuarta es tardía. Lo más probable es que entre los godos de Hispania basta decir «Ley» para designar el único texto que se consideraba como tal. En todo caso, se hablaría de Ley gótica o de Ley de los godos, en cuanto procedía de éstos, y, sobre todo, habría que especificarlo así cuando esa Ley estuviera en concurrencia con las leyes de otros pueblos, en especial, la de los francos.

Zimmerman ha calculado que entre los s. IX a XII se registran unas doscientas ochenta menciones a la indicada obra, y aunque recuerda que se trata de un «libro» reconoce que lo más frecuente es que se emplee el término simple de «lex».<sup>117</sup> A continuación expongo lo que no es nada más que hipótesis, porque no he procedido a la investigación meticulosa que la cuestión requiere.

En tanto no se ha producido el exilio de los hispanos, el término apropiado para designar el texto represivo de los godos ha podido ser, simplemente, el de «lex». Desde el momento en

113. Vid. A. García-Gallo, op. cit., p. 565. El texto citado dice: «sicut homo per drectum debet esse domino suo ad suum regnum et ad suum rectum». Corresponde a García Gallo el mérito de destacar las primeras apariciones del término «derecho».

114. «Et stabitis in dilectione Dei in legem directam et iustitiam rectam in quantum possitis...». Vid. loc. cit. en nota 112.

115. La expresión «legem directam et iustitiam rectam» puede ser una adición del s. XII según Pasqual. «Sacrae Antiquitatis Cathaloniae Monumenta», vol. IV. Biblioteca de Catalunya. Ms. 729, fol. 46.

116. Vid. Abadal, op. cit. en nota 2, pp. 58 y 161.

117. Vid. op. cit. en nota 105.

que se produce el exilio, esa «ley» hay que precisarla frente a otras leyes, como las de los francos, y, entonces ha sido «la ley de los godos» o «lex gothorum», que es el término que se emplea en la primera mitad del s. IX<sup>118</sup> y que todavía no ha desaparecido a principios del s. XI.<sup>119</sup> «Ley goda» o «lex gothica» no es sino una variante, en la que la perspectiva personal es sustituida por una perspectiva más territorial, o la substantiva por una adjetiva, y que ha podido coexistir. Cuando la ley de los godos se aplica en España sin concurrencia con otras leyes, es posible hacer referencia a la ley, como se había hecho antes del exilio, y es lo que sucede en el s. X.<sup>120</sup> Lo que parece una exaltación nacionalista goda frente a la franca parece ir acompañada en el s. X con otra exaltación, y es la de Recesvinto, quien aparece como «nuestro Rey» y como «maestro de las leyes».<sup>121</sup> Ya en el último cuarto del siglo X es cuando la ley se considera como un «libro de los jueces» o «Liber iudicum»,<sup>122</sup> y a principios del s. XI cuando se precisa que se trata de un «libro de los jueces que contiene la ley de los godos».<sup>123</sup> Como se comprenderá, si «Libro de los jueces» aparece tardíamente, no ha podido designar al texto en el Reino de los godos, donde habrá bastado la designación genérica, pero inconfundible, de «ley». Cuando ésta se ha puesto en concurrencia con otras leyes, como la de los francos, es cuando ha pasado a ser una «ley de los godos», de naturaleza todavía personal, para pasar a ser una «ley gótica», de naturaleza más territorial, y desembocar en un «Libro de los jueces», conside-

118. Vid. Pedro de Marca, op. cit., dec. V, col. 769: «dederunt... terminia, et fecerunt fixorias, et facerunt charactera, sicut lex Gothorum continet». La fecha es del año 832.

119. Vid. op. cit., dec. CCXLIV, col. 1.105, año 1056, donde el Conde Ramón de Pallars invoca la «lex Gothorum».

120. Vid. op. cit., dec. XXVIII, col. 880, donde en el año 962 se alude a los limosneros o manumisores de la Condesa Ava de Barcelona, que se obligaron a una serie de condiciones «sicut lex jubet».

121. Vid. Abadal, «Catalunya carolíngia», vol IV, segona part, docs. 145 y 236. En el primero, y en 30 de abril del 939, el Conde Unifredo dona por alma «sicut iussio est domini regis nostri Recensvindi regis et lege Gothorum magister», y en el segundo, en noviembre del 975, el Conde Guillermo dona por su alma, y se dice «hoc est divulgatum ad tempore Recensvindi regis, legum magister».

122. Vid. Pasqual, op. cit., fol. 21 y fol. 27. En el primero se trata de una donación del Conde Oliba y su hermano el Obispo Mirón a la Casa de Santa María Virgen en Serrateix, y se dice: «invenimus in libro iudico, de donacione regie potestatis». En el segundo folio citado se lee: «Ubi precipit in libro iudicum in libro quinto de donationibus».

123. «...liber iudicum qui continet lex godorum». Año 1006. Vid. Zimmermann, op. cit.

rado bajo una perspectiva más técnica, que ha contenido la ley de los godos. Zimmermann ha registrado nuevas formas en los s. XI y XII, como la denominación vaga de «autoridad legal» o «auctoritas legalis» y la de «Liber iudicialis», que parece una variante de «Liber iudicum», siendo en el s. XIII cuando la «lex patriae» son los Usatges, o cuando aparece el término de «lex usuaría».<sup>124</sup>

Es también Zimmermann el que ha señalado los libros del «Liber Iudicum» que más se han utilizado a juzgar por las citas que poseemos, siendo el quinto el que más, dedicado a las transacciones, seguido del segundo, y, dentro de éste, lo relativo a los testamentos, y, después, a los aspectos penales.<sup>125</sup> Esto ha sido complementado con algún trabajo específico, como el de Antoni M. Udina sobre la sucesión testada, con importante base documental.<sup>126</sup> Aquí sólo caben ciertas precisiones.

En el aspecto penal, se ha atendido en el año 930 a la enmienda del duplo como institución característica penal de los godos.<sup>127</sup> Sin embargo, y en cuanto a los hispanos o españoles refugiados hay que tener en cuenta que la parte penal más importante les ha sido sustraída por la jurisdicción franca. Es conocido que en la Capítular de Ludovico Pío de 1 de enero del 815 se ha prohibido a los hispanos el resistirse acudir a la asamblea del conde franco en las causas mayores. Estas causas mayores han sido las más importantes, como las promovidas por homicidio, rapto, incendio, depredación, amputación de miembro, hurto, latrocinio y otras invasiones en cosas ajenas. Sólo en las causas menores restantes ha ordenado el Rey franco que no se haya prohibido el que se hayan resuelto por la manera de los godos.<sup>128</sup> Con Carlos

124. Vid. op. cit.

125. Vid. op. cit.

126. Antoni M. Udina i Abelló, «La successió testada a la Catalunya Altomedieval», Fundació Noguera, Textos i Documents, Barcelona, 1984.

127. En una donación a la Casa de Santa Eulalia, madre de todas las Iglesias del Rosellón y Conflent se recuerda «sicut lex Gothorum» la enmienda del duplo para el que vaya contra ello. Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo V, prueba 55.

128. «Ipsi vero pro maioribus causis, sicut sunt homicidia, raptus, incendia, de praedationes, membrorum amputationes, furta, latrocinia, alienarum rerum invasiones, et undecunque a vicino suo aut criminatur aut civiliter fuerit accusatus et ad placitum venire iussus, ac comitis sui mallum omnimodis venire non recusent. Ceteras vero minores causa more suo, sicut hactenus facisse noscuntur, inter se mutuo definire non prohibeantur». Vid. A. García-Gallo, op. cit., p. 467.

el Calvo en el año 844, las causas mayores han quedado reducidas a las derivadas de homicidio, rapto e incendio.<sup>129</sup>

En el aspecto de la personalidad lo que destaca es la tendencia a sustituir el nombre propio a partir del s. x por sobrenombres, como el Hombre bueno, Hombre bello y similares, de lo que se dan algunos ejemplos a continuación. En el año 978, cuando unos judíos venden al Cabildo de San Pablo de Narbona, lo hacen a un Abad Gualterio, quien se hace llamar Bello hombre.<sup>130</sup> En el año 983, consta que al que actúa como vendedor, y que es Oliba, le llaman Hombre bueno.<sup>131</sup> En el año 989, a la Abadesa Adalec, la llaman Buenahija.<sup>132</sup> En el año 1048, actúa una persona de nombre Sigfredo, que es sobrenombrado como Hombrebello.<sup>133</sup> En el año 1052, todos los hombres que aparecen en un juicio celebrado en el Rosellón a favor de la Abadía de Cuxà, aparecen con sobrenombres.<sup>134</sup> En el año 1012, el levita que suscribe en el término de Santa Oliva, se llama Buen hombre<sup>135</sup> y el que lo hace en 1015 en Vich se llama Buen hijo,<sup>136</sup> como el clérigo y juez que actúa en el término de Calders en 1076 tiene como sobrenombre el de Buen hijo.<sup>137</sup> Naturalmente, todo esto no se realiza al amparo de la ley de los godos, pero tampoco sabemos si ha sido costumbre adoptada por los hispanos o costumbre que les ha sido impuesta. Tampoco sabemos si estos sobrenombres han supuesto una distinción, aunque sea popular, que no ha podido ostentar todo el que ha querido, sino el que ha podido. Téngase en cuenta que alguna de las denominaciones, como la de hombres buenos, ha concluido por institucionalizarse.

129. «Et nisi pro tribus criminalibus actionibus, id est homicidio, rapto et incendio, nec ipsi nec eorum homines a quolibet comite aut ministro iudicario potestatis ullo modo iudicentur aut distringatur; sed liceat ipsis secundum eorum legem de aliis omnibus iudicia terminare et preter hec tria et de se et de eorum hominibus secundum propriam legem omnia mutuo definire».

130. «...tibi Gualterio abbati, qui Bellushomo vocaris». De Vic et Vaisette, op. cit., tomo V, prueba 129.

131. «...signum Oliba, que vocant Bonusomme». Este Homobono vende conjuntamente con su mujer Cixilo. Vid. F. Udina Martorell, op. cit., doc. 195.

132. «...Signum Adalec, abbatissa qui vocant Bonafilia». Op. cit., doc. 212. En el doc. 130 de la misma obra ha aparecido la hija de los Condes de Barcelona Suñer y Riquilda, denominándose en el año 950: «Ego Adalaiz, comitissa».

133. «...nomine Sicfredus qui cognominatus fuit Bellushomo». Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo V, prueba 228.

134. Vid. op. cit., prueba 233.

135. «Bonushomo, levita, exarator et suscripsit». Vid. Font Rius, op. cit., doc. 11.

136. «...Bonefilio levita», id. id., doc. 12.

137. «Signum Pontius, cognomento Bonusfilius, clericus et iudex», op. cit., doc. 14.

En el régimen económico matrimonial aparece claramente como goda la admisión de donaciones entre cónyuges pasado un año de contraerse el matrimonio, pues el Conde Ramón de Pallars invoca para ello en el año 1056 la ley de los Godos.<sup>138</sup> También parece indudable el que sea goda la cesión que Bofill hace de un décimo de sus bienes como dote a Riquilles en el año 1019.<sup>139</sup> Más dudoso es que esponsalicios como los de Suñer I a Aimildes entre 898 y 917 o de Berenguer I a Isabel y Almodis en 1039 y 1056, respectivamente, puedan ser identificados como dote visigoda,<sup>140</sup> pues la denominación misma de esponsalicio significa que se realiza con motivo de los esponsales, lo que no es substancialmente de los godos, que han denominado dote a su aportación marital.<sup>141</sup>

Es de presumir que en lo que se refiere a la propiedad el criterio triunfante ha sido el romano, en cuanto no ha contradicho el estilo de vida de godos y francos, adaptados en gran medida al de la población romana que han dominado. Al menos, cuando participan en las transferencias los dignatarios francos e hispanos la propiedad parece libre. En el año 829, Ludovico Pío dona la villa de Fontcuberta en el pago narbonense a su fiel Sunifredo, hijo de Borrell, y lo hace sin alusión a ninguna ley, y, además «en derecho y dominio».<sup>142</sup> Lo mismo se puede decir cuando Ludovico Pío y Lotario para proteger a su vasallo Winar en el Rosellón, le hacen concesión para tener «por derecho de propietario».<sup>143</sup> Las donaciones que realizan Ludovico Pío, Lotario y Carlos el Calvo a favor de diversas Iglesias o de algún particular no contienen referencia a ningún ordenamiento jurídico, ni presentan particularidades que puedan atribuirse a uno u otro.<sup>144</sup> Lo más significativo es que el conde Wifredo, cuando dona

138. Vid. P. de Marca, op. cit., doc. CCXLIV, col. 1105.

139. Vid. op. cit. en nota 7, p. 542, con apoyo en Balari.

140. Vid. F. Udina Martorell, op. cit., doc. 9. Udina califica de «dote visigótico» estos esponsalicios en p. 117.

141. Vid. mi obra «Iniciación histórica al Derecho español», 3.ª ed., p. 716. El documento citado por F. Udina no hace referencia a las leyes godas.

142. «...in jus et dominationem». Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo II, prueba 77.

143. «...propietatío jure concederemus ad habendum». Vid. P. de Marca, op. cit., doc. VII, col. 771.

144. Ludovico Pío otorga muchos preceptos en favor de la Iglesia de Gerona, la de Elna y la de Urgel, entre otras, en la condición de «divina ordinante providentia Imperator Augustus». Un precepto de Lotario, gloriosísimo Augusto en Francia y en Italia en el año 840, hace donación a la Iglesia de Elna que incluye «terras suas sui homines ex eremo traxerunt» y «mediam partem mercati», como puede verse en P. de Marca, op. cit., doc. XIII, col. 776-7. Por su parte,

la iglesia de San Félix con todos sus alodios al Monasterio de Serrateix, lo hace «según la tradición romana».<sup>145</sup>

En el campo de los derechos reales, la institución goda más característica utilizada es la de la prescripción de treinta y cincuenta años. En el año 874 es alegada con arreglo a la ley de los Godos y según se investigó en la ley de los godos,<sup>146</sup> y de la prescripción de treinta años se ha hablado ya por Carlomagno en alguno de sus preceptos para los hispanos.<sup>147</sup> Resta la cuestión de las «aprisiones» u ocupaciones que Carlos el Calvo respeta en el año 844.<sup>148</sup> Los godos no las han practicado, pues se han acogido a una ley teodosiana de repartos que ellos mismos han reformado y de la que todavía quedan huellas hasta la invasión musulmana, al menos. En este caso, por tanto, no puede decirse que hayan reivindicado su propia ley, pues en tiempo de Recesvinto no se han concebido nuevas ocupaciones, y, por tanto, debe pensarse que se han beneficiado de la doctrina romana sobre la ocupación, completada en todo caso por la prescripción goda.

No parece suscitar dudas la pervivencia o supervivencia del ordenamiento goda en el campo de las sucesiones, y, sin embargo, ello no es tan claro como se supone. La dificultad para alcanzar precisión responde a que los que estudian el período goda lo hacen en base a los textos legales porque carece de documentos,<sup>149</sup> y los que estudian el período posterior lo hacen en base a los documentos porque los textos legales les resultan lejanos y se tienen que conformar con las síntesis de los especialistas.<sup>150</sup>

En primer lugar, la sucesión testada no se limita al otorga-

Carlos el Calvo, Rey de los Francos, dona en el año 843 diversas villas en Confluent, Cerdaña y Urgel, y entre ellas la villa que llaman de Andorra «per hunc nostrae largitionis praeceptum», con «mancipiis utriusque sexus», tierras, prados, pascuas, selvas, montañas, aguas y todo lo adyacente, como puede verse en op. cit., doc. XV, col. 778.

145. «...sicut est traditio romana». Vid. Pasqual, op. cit., fol. 30.

146. Vid. la «Noticia iudicati» por la ingenuidad de un Lorenzo en el año 874, con asistencia de siete jueces y la presencia de otros muchos hombres. Lorenzo alega la prescripción de treinta o cincuenta años, «sicut lex Gothorum continet», y los jueces declaran que «perquisivimus in lege Gothorum», lo que dice un precepto, que según P. de Marca es lib. 5, tít. 7, cap. 8.

147. Vid. «Diplomata Caroli Magni», XCIX, en «Recueil» cit., pp. 776-777.

148. Vid. op. y loc. cit., donde Carlomagno «pro hispanis» dice que no se les imponga censo y posean tranquilos «per aprisionem». Carlos el Calvo en el año 844 respeta las «aprisiones», y admite que puedan marchar sin llevarse nada, aunque «servitia tamen regalia infra comitatum in quo consistunt, faciunt». Vid. García-Gallo, op. cit., pp. 462-466.

149. Es el caso de Manuel M.<sup>a</sup> Pérez de Benavides, «El testamento visigótico», Granada, 1975.

150. Es el caso de Antonio Udina Abelló, op. cit.

miento de testamento, pues éste tiene que respetar un conjunto de prescripciones substantivas aparte de las formales. Es más que discutible el que esto sea así en la España oriental de la alta edad media, donde no se observa el sistema de legítima larga atenuada por la mejora, que es característica del sistema de los godos. Puede suceder que este sistema de legítima y mejora, introducido por Recesvinto frente a la libertad de testar no haya tenido éxito dentro del propio período godo, pero en cuanto que no lo sabemos, no podemos decir que la sucesión altomedieval mantenga el espíritu de la sucesión goda.<sup>151</sup> En el año 853 se emplea la donación «post obitum»,<sup>152</sup> y tampoco sabemos si esto es concorde con la tradición goda, pues por el contrario parece una práctica poco compatible con el concepto de testamento que han expuesto los godos. En el año 871 se registra la donación «propter remedium anime mee»,<sup>153</sup> algo contra lo que, precisamente, han luchado Chindasvinto y Recesvinto. No sabemos tampoco si es conforme con la tradición goda la oblación de un hijo con su heredad al Monasterio de Santa María de Ripoll, que realizan Wifredo y Winidilda, aunque en este caso la heredad la comparte con sus cuatro hermanos, lo que no debe atentar contra la legítima.<sup>154</sup>

En cuanto a la naturaleza del testamento, la pervivencia del sistema godo de sucesión ofrece muchas sombras. Si la práctica frecuente en la España oriental ha sido el nombramiento de manumisores es posible que el mandato de confianza haya sustituido al testamento godo, como ha pasado en otros sitios,<sup>155</sup> y si esto no ha sucedido de forma tan radical es porque en muchos casos no se han nombrado manumisores, sino limosneros.<sup>156</sup> Es posible que el nombramiento de manumisores haya sido más frecuente en la Gocia,<sup>157</sup> al menos entre los s.VIII a X, siendo posible

151. La continuidad en el espíritu de la sucesión goda es tesis mantenida por A. Udina Abelló, op. cit en p. 145, conclusión segunda.

152. Vid. Abadal, «Catalunya carolíngia», vol. III, segona part., doc. 49.

153. Vid. op. cit., doc. 69. La donación se hace en «carta elemosinaria», la cual no sabemos si corresponde a la tradición goda.

154. «...et tradimus ibi filio nostro Rodulfo cum omni hereditate sua, quod divisimus ei cum fratres suos». Vid. Bofarull, op. cit., p. 25.

155. Me parece que A. Udina Abelló no es del todo justo con la doctrina historiográfica que afirma la desaparición del testamento en la Europa occidental de los s. VIII y IX (vid. p. 37), pues la indicada doctrina no se ha referido al testamento en sentido formal.

156. En el encabezamiento de los documentos, A. Udina Abelló denomina frecuentemente manumisores o «marmessors» a los que, según el texto de los mismos, no son sino limosneros.

157. En el año 994, el Vizconde de Beziers testa con «manumissores», y la

también que el nombramiento de manumisores en la España oriental haya crecido tardíamente, como en el s. XI, en el que, a veces, se distinguen manumisores y limosneros.<sup>158</sup>

Las resonancias godas en el aspecto puramente formal del testamento son más intensas. Entre los godos, y desde Ervigio, si el testador sólo ha signado en lugar de suscribir, el testamento no se considera firme hasta que dentro de los seis meses el que suscribió por el testador y los testigos juren ante el juez el contenido de la voluntad del difunto y que los convocó para ese fin.<sup>159</sup> En la importante aportación documental de A. Udina, unida a la que conocemos en las colecciones clásicas, es también dentro de los seis meses cuando se prestan unos «sacramentos» por orden del juez.<sup>160</sup> Alguna vez, cuando se testa se manifiesta que se hace según el «Liber Iudicum», aunque también es cierto que hay alguna ocasión en que no se hace sólo según ese texto, sino también según los santos cánones.<sup>161</sup>

Sin embargo, si hay coincidencias entre lo dispuesto en el «Liber Iudicum» y lo observado en la España oriental, también hay grandes diferencias que los autores que insisten en las primeras silencian y no se plantean su justificación. La diferencia más patente es la de que en el «Liber Iudicum» no se menciona el «sacramento» en la regulación de la publicación del testamento,<sup>162</sup> y, sin embargo, la mayoría de los documentos que se publican relativos a la España oriental sobre la sucesión testada son «condiciones sacramentorum»,<sup>163</sup> que sirven para una adve-

vizcondesa de Narbona testa «per hunc titulum fideicommissum». Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo V, pruebas 150-151.

158. Vid. A. Udina, op. cit., doc. 103, en el que se distingue entre manumisores o «marmessors» y limosneros. En 29 de abril de 1017 se dice: «Et sic precepit ad istos suos prephati manumissores quod sui helemosinariii fuissent et plenam potestatem habuissent omnem rem suam apprehendere et distribuere in ecclesiis, in sacerdotibus, in pauperibus vel in luminaria sancta». Como puede observarse, en el testamento se dispone que los manumisores pasen a ser también los limosneros, con lo que los primeros aparecen como los protagonistas del testamento en cuanto mandato de confianza, que no es de tradición goda, y los segundos, como los ejecutores de las donaciones por el alma.

159. Vid. Pérez de Benavides, op. cit., p. 88.

160. «Conditione sacramentorum exordinationes de iudice qui iussus est iudicare». Vid. A. Udina, op. cit., doc. 11.

161. Vid. Udina, op. cit., doc. 19. Es un testamento de 12 de diciembre del año 980, en el que se dice: «Iusta sanctorum chanonum vel Liber Iudicum».

162. Vid. «Liber Iudicum», II, 5, 11: «Qualiter confici vel firmari conveniat ultimas hominum voluntates».

163. Vid. A. Udina, op. cit. En «Liber Iudicum», loc. cit., lo más cercano es la expresión «coram iudice conditionibus factis iuraverint».

ración sacramental.<sup>164</sup> La posible explicación de este fenómeno hay que buscarlo en la incorporación de un instrumento procesal, y, por tanto, no estrictamente testamentario, al testamento, y ello en virtud de las especiales circunstancias históricas que ha provocado la irrupción de los musulmanes.

El instrumento procesal que se añade al testamento es el sacramento, que, etimológicamente al menos, es distinto del juramento, pues éste tiene cierta naturaleza laica en cuanto es una invocación al derecho o «ius», en tanto que el sacramento es de naturaleza absolutamente religiosa en cuanto invocación al sacrificio, y por ello, el primero se realiza normalmente ante el juez, en tanto el segundo se hace ante el sacerdote. En el «Liber Iudicum», el sacramento aparece como la prueba no deseada como fácil, a la que se llega cuando no hay escritura o prueba cierta, ni ciertos indicios de la verdad.<sup>165</sup> Este supuesto ha sido favorecido por la invasión musulmana como es obvio en cualquier invasión, lo que ha dado lugar a que se haya tenido que generalizar el recurso al sacramento, pero no, exclusivamente para los testamentos, sino para todo género de negocios,<sup>166</sup> entre los que destaca la prescripción de treinta años.<sup>167</sup> Llega, incluso, a ser aconsejado su empleo en el año 992 a fin de rehacer escrituras como consecuencia de la invasión de Barcelona en el año 986, junto con otros medios como la pública investigación en juicio o los testigos.<sup>168</sup> Es en este orden de cosas en el que hay que considerar el testamento adverdado por sacramento, que va a dar lugar al testamento sacramental y que, por tanto, no es uno de los medios godos de testar, sino un medio hispano orien-

164. La expresión «averaron per sacramentum» se encuentra en el año 1075. Vid. De Vic et Vaisette. op. cit., tomo V, prueba 317.

165. Vid. «Liber Iudicum», II, 1, 23.

166. Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo I, prueba 45. En un juicio en favor del Obispo de Gerona se documentan las «Conditiones sacramentorum atque exordinationes de missos...» ante Jueces y muchos otros hombres. Diversos testigos juran que estas «conditiones» las juraron tocando con sus manos el altar, y se declara que «Unde nos supradicti testes pedes circuivimus et manibus nostris ostendemus signa». La fecha es la del 15 de diciembre del 817.

167. Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo V, pp. 366-67, donde se testimonia que por ordenación de Sunifredo, juez de Besalú, tienen unas «conditiones sacramentorum» sobre tenencia de treinta años. Juran por las reliquias de San Juan apóstol, y hacen mención a «istos sacramentos», «hoc sacramentum», «isto sacramento». La fecha es de junio del 1015.

168. «...coram publica iudicum investigatione, aut per sacramentum suum, aut per legitimos et cogniciones testes...». Los jueces lo acuerdan así basándose «in libro VII Gothico tít. V, cap. II», reinando Hugo Rey, que antes fuera Duque. Vid. «Recueil» cit., tomo IX, p. 2.

tal que resulta de utilizar un medio de prueba, también godo pero poco deseado, a fin de remediar la incertidumbre que en los actos jurídicos ha generado las consecuencias de la irrupción musulmana en la Península Ibérica.

Parece que en materia de obligaciones el ordenamiento godo experimenta influencias francas, en cuanto hay algún testimonio de la introducción de la «wadiatio» o «guadiatio», según se contiene en la Ley Sállica.<sup>169</sup> Más difícil parece precisar el origen de actos para documentar actuaciones procesales, como la «Notitia revestitoria»<sup>170</sup> o la «Notitia iudicati»<sup>171</sup>

Sin embargo, por lo que se refiere al proceso lo que ha despertado mayor interés en la historiografía ha sido la presencia del duelo a caballo como posible medio de prueba godo en el juicio en el que una de las partes es el Conde Bera, de posible origen godo.<sup>172</sup> La historiografía clásica española ha sido proclive a acentuar el carácter godo de la utilización extensiva de la caballería y ha recurrido al caso del Conde Bera como una de las muestras de ello, pero ya a principios del siglo, aun admitiendo la inclinación goda por la caballería, hubo historiadores extranjeros que advirtieron que el juicio de prueba se habría formulado según el derecho franco, aunque la lucha a caballo es la que se habría realizado conforme a la costumbre goda.<sup>173</sup>

Desde luego, la ordalía, o más propiamente el Juicio de Dios, no ha existido en el «Liber Iudicum», y el duelo a caballo lo es. Siempre queda abierto el problema de unas posibles prácticas godas no reflejadas en el «Liber Iudicum», pero éstas habrían de ser probadas. En tanto no ocurra esto, el duelo a caballo o cualquier otro tipo de duelo no debe ser calificado de juicio de Dios godo en cuanto no aparece reflejado en los textos que conservamos y, sobre todo, porque hay algún testimonio de que se

169. «...vuadiasset legaliter, sicut in lege Salica, continetur». Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo V, prueba 57. La fecha es de 11 de marzo del 933.

170. Vid. la ya citada de 2 de abril del 832 en op. cit., tomo II, prueba. 80.

171. Vid. P. de Marca, op. cit., doc. LX, col 835. Se extiende «In iudicio Mirone Comiti sive de iudices qui iussi sunt causas audire, dirimere vel iudicare». Son ocho jueces, un sayón y un presbítero y se concluye con una «professio» o confesión.

172. P. de Marca, op cit., col. 305-306 opinó que al ser llamado «godo» en la Vida de Ludovico Pío, Bera podía haber nacido tanto en la Galia Narbonense, como en la parte de Hispania que se llama Cataluña, pues uno y otro pueblo tenían la ley gótica. Aquilino Iglesia Ferreirós, «El proceso del Conde Bera y el problema de las ordalías», AHDE, LI, Madrid, 1981, pp. 189-198, opina que Bera debió ser godo sólo por parte de madre.

173. Lo indica A. Iglesias, op. cit., pp.3-4, con referencia a Alexander Gál en 1907, cuya opinión sigue frente a la de Abadal y la de Sánchez Albornoz.

ha negado. Así, en el año 1019 se publica la noticia de lo juzgado entre la Condesa de Barcelona Ermessinda y el Conde de Ampurias Hugo, que es rica en alusiones a la ley gótica, y en ella se manifiesta que cuando Hugo pretende que la cuestión se resuelva mediante «guerra» entre dos caballeros, Ermessinda lo rechaza «porque la ley Gótica no ordena que los negocios sean discutidos por pugna».<sup>174</sup>

*La tardía aparición de Cataluña a fines del s. XII  
como instrumento de expansión política  
de los barceloneses*

Durante el caminar por los documentos que testimonian la vida de los s. VII a X u XI en la parte oriental de la Península Ibérica hemos tropezado con godos, pero, sobre todo, con hispanos o españoles, alguna vez transformados en hostolenses, y a todos se les ha considerado como naturales de Hispania o España, que, a su vez, ha dado lugar a términos como los de «españarios» e «hispanidad». En ningún caso hemos encontrado catalanes, ni hemos comprobado que el país se llamara Cataluña. A principios del s. XVIII, Gerónimo Pujades consideraba que el término «catalanes» ya existía, pero referido a los Campos Marrocos o Mauricios, cerca de Tolosa, convertidos en «Catalonicos» o «Catalaunicos»,<sup>175</sup> dato que no debe ser despreciado, pero que no sirve para fundamentar una Cataluña en los s. VIII a X. Términos como los de «Cataluña carolingia» o «Cataluña y Septimania» empleados por Abadal han resultado altamente perturbadores, sobre todo, por el merecido prestigio de su autor, y altamente perturbador es que en masa los autores catalanes, e, incluso, los no catalanes, hayan empleado y empleen los términos «Cataluña» y «catalanes» para períodos en los que éstos no han existido, o, en todo caso, han tenido significado distinto al que se les atribuye.

Frecuentemente, se recurre a destacar voces romances como catalanas, pero esto igualmente induce a confusión, pues no pueden ser catalanas cuando este nombre no ha existido. Se tratará

174. «...quod lex Gothica non jubet ut per pugna discutiantur negotia». Vid. P. de Marca, op. cit., doc. CLXXXI, col. 1.013. Referencia a este texto se encuentra en Pérez de Urbel, op. cit., p. 545. De haberlo utilizado A. Iglesia, op. cit., le hubiera ahorrado diversas reflexiones sobre la naturaleza del duelo.

175. Vid. Pujades, op. cit., pp. 47-48.

de voces romances, que, incluso, pasarán en el futuro a ser voces catalanas, pero que en ese momento no lo son. Es el caso de «wactas», que dará lugar a «guaitas»;<sup>176</sup> de «vigario»,<sup>177</sup> o de «corrent», «galina», «fogaca», «ordivi», «migera» y otras.<sup>178</sup> Algunas de estas voces podrían ser igualmente leonesas, castellanas o aragonesas, y lo muestra el término «estacada» para la batalla con bastos o estacas.<sup>179</sup> En todo caso, no pueden ser calificadas de catalanas, sino de romances, e, incluso, las expresiones vulgares que parecen más catalanas son las que aparecen en Isarn, en el vizcondado de Lautrec,<sup>180</sup> y el romance se encuentra muy extendido en el s. XI en Montpellier.<sup>181</sup>

«España» supera a «Cataluña» en unos quince siglos de antigüedad y lo español a lo catalán en unos cinco siglos, y, sin embargo estos datos deben ser objeto de una gran ponderación y no ser utilizados políticamente, como tampoco deben serlo los contrarios. Aunque ha permanecido como utopía política, España y lo español se ha difuminado progresivamente entre cuatro y ocho siglos según los sitios de la Península Ibérica, para reaparecer después durante otros cinco siglos.

Mientras España y lo español se ha difuminado, en la zona nororiental de la Península Ibérica han aflorado los barceloneses, que están presentes en el año 877, al menos.<sup>182</sup> Unos años antes, en el 868, el «orden y plebe catalánica» están presentes en una ordenación episcopal, pero es en Reims.<sup>183</sup> ¿Qué extraño des-

176. «...exploraciones et excubias quod usitato vocabulo 'Wactas' dicunt». Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo II, doc. 33. En A. García-Gallo, op. cit., pp. 462-66, la Capítular de Carlos el Calvo dice «quod usitato vocabulo guaitas».

177. Vid. P. de Marca, op. cit., doc. V, col. 769.

178. Vid. De Vic et Vaisette, op. cit., tomo V, prueba 316. Los términos aparecen en un tratado entre Ulger, vizconde de Castellnou, y Gisbert, abad de Cuxà, hacia el año 1075.

179. «...batalia sit estachada» en acuerdo de Ramón y Almodiz con el Vizconde de Abiet, en 2 de marzo de 1067. Vid. op. cit., prueba 281. En 27 de junio del 1070, en un acuerdo entre el Vizconde de Beziers con los Condes de Barcelona y su hijo, se estipula «bataliam iuratam cum scuto et bastone». Vid. op. cit., prueba 194.

180. Vid. el juramento del Obispo Froterius hacia el año 985, en el que se contiene expresiones como «no li tolra», «non pendra», «suo sabere» o «l'en absolvera». Vid. op. cit., prueba 139.

181. La promesa a Guillermo, Señor de Montpellier en el año 1059 ya está en romance. Vid. op. cit., prueba 249.

182. Vid. Abadal, «Catalunya carolingia», vol. II, segona part. Apéndice VIII, que testimonia cómo en el año 877 Carlos el Calvo hace referencia a «omnibus Barchinonensibus». Es de suponer que haya menciones anteriores, aparte de las que corresponden a Barcelona, cuya vida se retrotrae a la España romana.

183. Vid. «Recueil» cit., tomo VII, p. 710. Se trata de la ordenación episco-

tino es el que ha permitido que el Reino de los Godos no haya dado lugar a la Gocia en España, sino que ésta se haya establecido en el reino de los francos? ¿Qué extraño destino es el que ha localizado también entre los francos los Campos Catalanes y dado lugar a un orden y plebe catalana entre los francos, cuando Cataluña, finalmente, ha pasado a establecerse en España? Me parece que es más importante resolver desapasionadamente estas cuestiones que fijar política y deformadamente los supuestos orígenes de Cataluña. Esta, por otra parte, debe ser una creación de los barceloneses como instrumento de expansión política, en forma similar «mutatis mutandis» a la recreación de España por los castellanos y a otros casos en diversos lugares del globo.

### *Conclusión final*

Hay que insistir en que un lema como el de «De los visigodos a los catalanes» puede haber cambiado de significación como consecuencia del pronunciamiento político de la Generalidad de Cataluña sobre el milenario de esta nación. Por ello, y sólo en el supuesto de que esto haya sido así, creo que es preferible oponerle algún otro, como el de «Godos, hispanos y hostolenses en la órbita del Rey de los francos».

pal de Willebertus por Hincmar, el Metropolitano de Reims, donde se hace referencia a «ordo et plebs Catalaunica».